

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 16 de Febrero del 2007 - N° 24



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 16 de Febrero del 2007 -- N° 24

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	024	Designase como Jefe de Estado Mayor de la Policía Nacional, al General de Distrito Nelson Fabián Machado Arroyo	4
DECRETOS:			
90 Designase al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Viceministro de Economía y Finanzas, delegado ante la Comisión del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero -COFEISEH-	2	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
		Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina	4
91 Confíerele la condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", al Suboficial Primero de Policía Luis Rómulo Bravo Torres	2	CONSULTA DE AFORO:	
92 Nómbrase Gobernador Principal ante el Fondo Monetario Internacional, FMI, al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas	3	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		001 Referente al producto Planta Industrial para la Producción de Cemento	12
ACUERDOS:		RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE GOBIERNO:		CORREOS DEL ECUADOR:	
023 Designase al señor José Ignacio Chauvín Alvear, Subsecretario de Coordinación Política, delegado principal para que integre la Comisión Permanente de Evaluación, Seguimiento y Ajuste de los Planes Operativos de Derechos Humanos del Ecuador	3	2007-005 Apruébase la emisión postal denominada: "Mi Mejor Amigo"	16
		2007-006 Apruébase la emisión postal denominada: "Monseñor Juan L. Larrea Holguín"	17
		2007-007 Apruébase la emisión postal denominada: "Navidad 2006"	18
		2007-008 Apruébase la emisión postal denominada: "Zoológico Junto por la Conservación"	18

	Págs.	
FUNCION JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
SALA DE LO CONTENCIOSO		
ADMINISTRATIVO:		
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		
183-06	19	José Jaime Brito Salamea en contra de la Ilustre Municipalidad del Cantón Cuenca
184-06	21	Compañía Graiman Cía. Ltda. en contra de PETROECUADOR
185-06	23	Consorcio Torres-Robalino-Yépez en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército
187-06	24	Estudio Jurídico de Propiedad Intelectual Julio C. Guerrero B. S. A. en contra del Director Nacional de Propiedad Industrial
188-06	25	Gineth Modesta Nazareno Ramírez de Guerrero en contra del Ministro y Subsecretario de Educación, Cultura y Deportes
189-06	26	Junta de Defensa Nacional en contra de la Compañía Panamerican Organization Properties (POP) INC.
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
-	30	Gobierno Municipal de Antonio Ante: Para la protección del medio ambiente y control de riesgos naturales
005 JPD 2006	33	Gobierno Municipal del Cantón El Chaco: Sustitutiva que reglamenta el funcionamiento del Patronato Municipal ..
-	37	Cantón Portoviejo: Que reforma al Reglamento Orgánico de la Municipalidad que contiene la Estructura Organizacional por Productos y Procesos
-	38	Cantón Isabela: Del cobro de tasas de contribuciones especiales de mejoras, de inversión e infraestructura turística y además para construcción de viviendas

No. 90

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero -FEISEH- dice que se conforma la

Comisión del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero -COFEISEH-, misma que estará integrada por el Presidente de la República o su delegado, quien la presidirá;

Que es necesario nombrar un delegado a la Comisión del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero -COFEISEH-, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la ley citada en el párrafo precedente; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Desígnese al economista Fausto Ortiz de la Cadena, Viceministro de Economía y Finanzas, como delegado ante la Comisión del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero -COFEISEH-.

Artículo 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, Distrito Metropolitano, 2 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 91

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2006-1193-CCP-PN de noviembre 28 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0105-SPN de enero 22 del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0029-DGP-PN de enero 18 del 2007;

De conformidad a los Arts. 5 y 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**CRUZ DEL ORDEN Y SEGURIDAD NACIONAL**”, al señor Suboficial Primero de Policía Bravo Torres Luis Rómulo, por haber cumplido más de 35 años activos y efectivos en la institución policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Artículo 2.- Nómbrase Gobernador Alterno ante el Fondo Monetario Internacional, FMI, al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas.

Artículo 3.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de febrero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 023

Gustavo Larrea Cabrera
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

N° 92

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ecuador es miembro del Fondo Monetario Internacional FMI;

Que de acuerdo a la sección 2 del Artículo XII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, FMI, cada país debe nombrar un Gobernador Titular y un Alterno;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 9 expedido el 15 de enero del 2007, se nombra al economista Ricardo Patiño Aroca, para que desempeñe las funciones de Ministro de Economía y Finanzas;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 002-MEF-2007, expedido el 16 de enero del 2007, se nombra al economista Fausto Ortiz De la Cadena, para que cumpla las funciones de Subsecretario General del Finanzas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los numerales 1, 10 y 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Nómbrase Gobernador Principal ante el Fondo Monetario Internacional, FMI al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3445, publicado en el Registro Oficial No. 728 de 19 de diciembre del 2002, se expidió las reformas al Reglamento de la Comisión Permanente de Evaluación, Seguimiento y Ajuste de los Planes Operativos de Derechos Humanos del Ecuador;

Que, el Art. 3 del reglamento citado, señala que la Comisión Permanente estará integrada por parte del Estado con representantes de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Gobierno y Policía, Ministerio de Bienestar Social, Defensoría del Pueblo, Comisión Especializada de Derechos Humanos del H. Congreso Nacional;

Que, es necesario designar al delegado principal por parte de esta Secretaría de Estado; y,

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de la Comisión Permanente de Evaluación, Seguimiento y Ajuste de los Planes Operativos de Derechos Humanos del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al señor José Ignacio Chauvín Alvear, Subsecretario de Coordinación Política, delegado principal por parte de la Cartera de Gobierno, a fin de que integre la Comisión Permanente de Evaluación, Seguimiento y Ajuste de los Planes Operativos de Derechos Humanos del Ecuador.

Art. 2.- El señor José Ignacio Chauvín Alvear responderá ante el Ministro de Gobierno por los actos realizados en ejercicio de la presente designación.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, 29 de enero del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 29 de enero del 2007.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

No. 024

Gustavo Larrea Cabrera
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 68 de 26 de enero del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República ha efectuado la designación de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, en la persona del General Inspector Lcdo. Angel Bolívar Cisneros Galarza;

Que, el inciso primero del Art. 31 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece: "El Jefe del Estado Mayor será el Oficial General que le siga en antigüedad al Comandante General, designado mediante Acuerdo Ministerial y será quien subrogue al Comandante General, en caso de ausencia temporal..."; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 13 literal f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar como Jefe del Estado Mayor de la Policía Nacional, al General de Distrito Nelson Fabián Machado Arroyo.

Comuníquese: Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, 29 de enero del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito 29 de enero del 2007.- f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE SERVICIOS AEREOS ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Preámbulo

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina, en adelante mencionados como las "Partes";

Siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir al progreso de la aviación civil internacional;

Deseando celebrar un acuerdo con el fin de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Deseando asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, los términos tienen las significaciones siguientes:

- a) "Transporte aéreo" designa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;
- b) "Autoridades aeronáuticas" designa, en el caso de la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil; en el caso de la República Argentina, el Ministerio de Planificación Federal, Secretaría de Transporte - Subsecretaría de Transporte Aerocomercial; o en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen dichas autoridades;
- c) "Acuerdo" designa el presente Acuerdo, su Anexo y las correspondientes enmiendas;
- d) "Capacidad" es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades, o país a país) o en una ruta durante un período determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;

- e) "Convenio" designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes;
- f) "Línea aérea designada" designa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo;
- g) "Transporte aéreo interior" designa el transporte aéreo en que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se toman a bordo en el territorio de un Estado están destinados a otro punto situado en el territorio de ese mismo Estado;
- h) "OACI" designa la Organización de Aviación Civil Internacional;
- i) "Transporte aéreo multimodal" designa el transporte público por aeronave, y por uno o más modos de transporte de superficie, de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;
- j) "Transporte aéreo internacional" designa el transporte aéreo en que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se toman a bordo en el territorio de un Estado están destinados a otro Estado;
- k) "Precio" o "tarifa" designa toda tarifa o pago por el transporte de pasajeros, equipaje o carga (excluyendo el correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte en conexión con el mismo) cobrado por las líneas aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicha tarifa o pago;
- l) "Territorio", con relación a un Estado, tiene la significación que ha recibido en el artículo 2 del Convenio;
- m) "Derechos impuestos a los usuarios" designa los derechos impuestos a las líneas aéreas por las autoridades competentes, o autorizados por éstas, para la provisión de aeropuertos o instalaciones y servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluyendo las instalaciones y los servicios conexos para sus aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga; y,
- n) "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen la significación que han recibido en el artículo 96 del Convenio.

Artículo 2

Otorgamiento de derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos indicados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de rutas.

2. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes gozarán de los siguientes derechos:

- a) El derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;
- b) El derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; y,
- c) El derecho de efectuar escalas en los puntos de las rutas especificadas en el Cuadro de rutas del presente Acuerdo para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga o correo, por separado o combinados.

3. Ningún elemento del párrafo 2 se considerará como que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de esa otra Parte.

Artículo 3

Designación y autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y retirar o modificar dicha designación.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición de que:

- a) Sea propiedad mayoritaria de la Parte que designa la línea aérea, de sus nacionales o de ambos y esté bajo el control efectivo de los mismos, de acuerdo con la legislación de la Parte que designa a la línea aérea;
- b) La línea aérea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación; y,
- c) La línea aérea designada cumpla con las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional de la Parte que recibe la designación.

Artículo 4

Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el artículo anterior del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporaria o permanente:

- a) En caso de que consideren que la Parte que designa la línea aérea o sus nacionales, o ambos, no tienen la propiedad mayoritaria y el control efectivo, de acuerdo con la legislación de la Parte que designa la línea aérea;

- b) En caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el artículo 8 y el artículo 9; y,
- c) En caso de que dicha línea aérea designada no cumpla con las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

Artículo 5

Aplicación de las leyes y reglamentos

1. Mientras entren, permanezcan o salgan del territorio de una Parte, las líneas aéreas de la otra Parte observarán sus leyes y reglamentos relativos a la explotación y navegación de aeronaves.
2. Mientras entren, permanezcan o salgan del territorio de una Parte los pasajeros, los miembros de tripulación o la carga de las líneas aéreas de la otra Parte observarán, o se observarán en nombre de éstos, las leyes y los reglamentos relativos a la admisión o salida de su territorio de pasajeros, miembros de tripulación o carga en aeronaves (incluyendo los reglamentos relativos a la entrada, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena o, en el caso del correo, los reglamentos postales).
3. En la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y reglamentos afines, ninguna Parte concederá preferencia a su propia línea aérea respecto a la línea aérea designada de la otra Parte que se utilice para un transporte aéreo internacional similar.

Artículo 6

Tránsito directo

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Artículo 7

Reconocimiento de certificados

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.
2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte puede pedir que se celebren consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.

3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte.

Artículo 8

Seguridad operacional

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

3. De conformidad con el artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho debería notificarse al Secretario General de la OACI. También debería notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

Artículo 9

Seguridad de la aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que le impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de

conformidad con las disposiciones del “Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves”, firmado en Tokyo el 14 de septiembre de 1963, el “Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves”, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el “Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil”, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su “Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional”, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como con todo otro convenio o protocolo vigente entre las Partes, relativo a la seguridad de la aviación civil.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o la residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Cada Parte notificará a la otra Parte de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con la otra Parte sobre dichas diferencias.

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3) anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera

de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por la otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

Artículo 10

Cargos al usuario

1. Las tasas y demás cargos que se impongan por el uso de cada aeropuerto, incluyendo sus instalaciones, facilidades técnicas y otros servicios, como también cualquier cargo para el uso de facilidades y servicios de navegación aérea y de comunicación, deberán imponerse conforme a los precios y tarifas establecidos por cada Parte.

2. Las líneas aéreas de una Parte no pagarán tasas y cargos al usuario más altos que los de la empresa o empresas de la otra Parte o cualquier otra línea aérea extranjera que opere servicios internacionales similares, por el uso de instalaciones y servicios de la otra Parte.

3. Cada Parte promoverá la celebración de consultas entre las autoridades competentes en su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las facilidades provistas por dichas autoridades, donde sea posible mediante las organizaciones representantes de dichas líneas aéreas. Cualquier propuesta de modificación de los cargos al usuario será informada, a fin de permitir a dichos usuarios expresar su opinión antes de efectuarse las modificaciones.

Artículo 11

Derechos de aduana

1. Cada Parte, basándose en la reciprocidad, eximirá a una línea aérea designada de la otra Parte en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales de restricciones sobre importaciones, derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales que no se basen en el costo de los servicios proporcionados a la llegada, respecto a aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos no durables y repuestos, incluyendo motores, equipo ordinario de aeronave, provisiones de a bordo y otros productos tales como reservas de billetes y cartas de porte aéreo impresos, todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada destinados o utilizados únicamente con relación a la explotación o al servicio de aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte que explote los servicios convenidos.

2. Las exenciones concedidas en este artículo se aplicarán a los productos mencionados en el párrafo 1:

- a) Que se introduzcan en el territorio de la Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;
- b) Que se encuentren a bordo de la línea aérea designada de una Parte a su llegada al territorio de la otra Parte o al salir del mismo;

c) Que se lleven a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de una Parte al territorio de la otra Parte y que estén destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos; y,

d) Que dichos productos se utilicen o consuman enteramente o no dentro del territorio de la Parte que otorga la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, sólo pueden descargarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se tome otra disposición al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.

Artículo 12

Capacidad

La o las aerolíneas designadas por las partes contratantes, tendrán las mismas oportunidades de operar los servicios acordados cubiertos por este acuerdo, de conformidad con las rutas, frecuencias, derechos, condiciones de operación, equipos, etc., que se determinen en el Anexo respectivo que pasa a formar parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 13

Fijación de precios (Tarifas)

1. Las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de una Parte para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Las Partes convienen en examinar con especial atención las tarifas que puedan objetarse por parecer irrazonablemente discriminatorias, excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante, artificialmente bajas debido a subvenciones o a un apoyo directo o indirecto, o "predatorias".

3. Siempre que sea posible, las líneas aéreas designadas fijarán sus propias tarifas. Sin embargo, las líneas aéreas designadas de las Partes podrán acordar las tarifas si ambas Partes les permiten participar en las actividades del o de los mecanismos internacionales de coordinación de tarifas pertinentes. Todo acuerdo sobre tarifas resultante de dichas actividades estará sujeto a la aprobación de cada Parte y podrá ser objeto de desaprobación en cualquier momento, independientemente de que haya sido previamente aprobado o no.

4. Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la o las líneas aéreas designadas de ambas Partes para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.

5. Cada Parte tendrá el derecho de aprobar o desaprobado las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en su propio territorio. Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para impedir que comiencen a aplicarse las tarifas propuestas o sigan aplicándose las tarifas vigentes para el transporte de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en el territorio de la otra Parte.

6. Cualquiera de las Partes podrá aprobar expresamente las tarifas acordes con las disposiciones del párrafo 5 anterior que le presenten la o las líneas aéreas interesadas. No obstante, si una Parte no ha notificado por escrito a la otra Parte y a la o las líneas aéreas interesadas la desaprobación de esas tarifas de la o las líneas aéreas de la otra Parte dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se presentaron, las tarifas en cuestión se considerarán aprobadas. En caso de que el plazo para la presentación se reduzca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4, las Partes podrán convenir en que el plazo dentro del cual debe indicarse la desaprobación se reduzca en consecuencia.

7. Cuando cualquiera de las Partes considere que una tarifa de transporte hacia su territorio está comprendida en las categorías descritas en el párrafo 2 anterior, notificará su disconformidad a la otra Parte dentro de los 30 días siguientes de la fecha de notificación o presentación de la tarifa en cuestión, y podrá recurrir a los procedimientos de consulta estipulados en el párrafo 8.

8. Cada Parte podrá solicitar que se celebren consultas sobre cualquier tarifa de una línea aérea de cualquiera de las Partes para los servicios previstos en el presente Acuerdo, incluido el caso en que la tarifa en cuestión haya sido objeto de una notificación de desaprobación.

Dichas consultas tendrán lugar, a más tardar, 30 días después de recibida la correspondiente solicitud. Las Partes colaborarán para obtener la información necesaria a fin de resolver razonablemente los problemas. Si las Partes llegan a un acuerdo, cada una de ellas hará todo lo posible para aplicar dicho acuerdo. Si no se llega a ningún acuerdo, prevalecerá la decisión de desaprobación de la tarifa.

9. Una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones de esta cláusula permanecerá en vigor, a menos que la o las líneas aéreas interesadas la retiren o hasta que se apruebe otra tarifa.

Artículo 14

Leyes sobre la competencia

1. Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquiera objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

2. En la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, las Partes prestarán asistencia a las líneas aéreas de la otra Parte, indicándoles si determinada práctica propuesta por una línea aérea es compatible con sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia.

3. Las Partes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo; el procedimiento de consulta previsto en el presente Acuerdo se empleará, si así lo solicita cualquiera de las Partes, para determinar si existe dicho conflicto y buscar los medios de resolverlo o reducirlo al mínimo.

4. Las Partes se notificarán mutuamente si tienen la intención de iniciar juicio contra la o las líneas aéreas de la otra Parte o acerca de la iniciación de cualquier acción judicial entre particulares con arreglo a sus leyes sobre la competencia que pueda llegar a su conocimiento.

5. Sin perjuicio del derecho de acción de cada una de las Partes, el procedimiento de consulta previsto en el presente Acuerdo se empleará siempre que una de las Partes así lo solicite y debería estar dirigido a determinar los intereses respectivos de las Partes y las repercusiones probables de la acción relacionada con las leyes sobre la competencia.

6. Las Partes procurarán alcanzar un acuerdo durante dichas consultas, teniendo debidamente en cuenta los intereses pertinentes de cada Parte, así como otros medios que también permitan lograr los objetivos de dicha acción.

7. En caso de no alcanzar un acuerdo, cada Parte, al aplicar sus leyes, políticas y prácticas sobre la competencia, considerará con detenimiento y comprensión las opiniones expresadas por la otra Parte y tomará en consideración la cortesía, moderación y comedimiento internacionales.

8. La Parte en cuyo ámbito, con arreglo a sus leyes sobre la competencia, se haya iniciado una acción judicial entre particulares, facilitará a la otra Parte el acceso al órgano judicial pertinente y, si corresponde, proporcionará información a dicho órgano. Tal información podría incluir sus propios intereses en el ámbito de las relaciones exteriores, los intereses de la otra Parte que ésta ha notificado y, de ser posible, los resultados de cualquier consulta con la otra Parte en relación con dicha acción.

9. Las Partes cooperarán, en la medida que lo permitan sus leyes o políticas nacionales y de conformidad con cualesquiera obligaciones internacionales aplicables, autorizando a sus líneas aéreas y a otros nacionales a revelar a las autoridades competentes de una y otra Parte información pertinente a la acción relacionada con las leyes sobre la competencia, a condición de que dicha cooperación o revelación no sea contraria a sus intereses nacionales más importantes.

10. Mientras una acción iniciada por las autoridades encargadas de aplicar las leyes en materia de competencia de una Parte sea objeto de consultas con la otra Parte, la Parte en cuyo territorio se inició la acción deberá, en espera de los resultados de dichas consultas, abstenerse de exigir que se revele información situada en el territorio de la otra Parte, y esta última deberá abstenerse de aplicar cualquier ley preventiva.

Artículo 15

Conversión de divisas y transferencia de ganancias

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, a petición, convertir y transferir al extranjero, al Estado que escojan, todos los ingresos locales provenientes

de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones ni discriminación, al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

Artículo 16

Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo

1. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos (directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, a discreción de la línea aérea), incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

2. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas de libre convertibilidad de otros países, y cualquier persona podrá adquirir dichos servicios de transporte en monedas aceptadas por esa línea aérea.

Artículo 17

Personal no nacional y acceso a los servicios locales

1. La o las líneas designadas de una Parte podrán, sobre una base de reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte a sus representantes y al personal comercial, operacional y técnico que sea necesario con relación a la explotación de los servicios convenidos.

2. Estas necesidades de personal pueden, a opción de la o las líneas aéreas designadas de una Parte, satisfacerse con personal propio o empleando servicios de otra organización, empresa o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte y autorizados a prestar esos servicios para otras líneas aéreas.

3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte y serán compatibles con dichas leyes y reglamentos:

a) Cada Parte otorgará, sobre una base de reciprocidad y con el mínimo de demora, las autorizaciones de empleo, los visados de visitante u otros documentos similares necesarios para los representantes y el personal mencionado en el párrafo 1 de este artículo; y,

b) Ambas Partes facilitarán y expedirán las autorizaciones de empleo necesarias para el personal que desempeñe ciertos servicios temporales que no excedan de noventa (90) días.

Artículo 18

Cambio de capacidad

1. Al explotar servicios convenidos en una ruta especificada, una línea aérea designada de una Parte puede reemplazar una aeronave por otra en un punto en el territorio de la otra Parte únicamente en las condiciones siguientes:

- a) Que esto se justifique por motivos de economía de las operaciones;
- b) Que la aeronave utilizada en el tramo de la ruta más distante del terminal en el territorio de la primera Parte no tenga mayor capacidad que la utilizada en el tramo más cercano;
- c) Que la aeronave utilizada en el tramo más distante efectúe operaciones únicamente en relación con el servicio proporcionado por la aeronave utilizada en el tramo más cercano o como extensión de dicho servicio y que este hecho figure en el horario; la primera llegará al punto en que se efectuará el cambio para transportar el tráfico que se traslada de la aeronave utilizada en el tramo más cercano o para ser trasladado a la misma; y su capacidad se determinará principalmente en relación con dicho objetivo;
- d) Que el volumen de tráfico directo sea adecuado;
- e) Que la línea aérea no anuncie al público mediante publicidad o de otro modo, que proporciona un servicio que tiene su origen en un punto donde tiene lugar el cambio de aeronave;
- f) Que cuando un servicio convenido incluya un cambio de aeronave, este hecho se indique en todos los horarios, sistemas de reserva por computadora, sistemas de indicación de tarifas, anuncios y otros medios semejantes;
- g) Que las disposiciones del artículo 18 del presente Acuerdo rijan todos los arreglos relativos al cambio de aeronave; y,
- h) Que en relación con cualquier vuelo en el territorio en que se efectúa el cambio de aeronave, sólo puede hacerse un vuelo desde dicho territorio a menos que las autoridades aeronáuticas de la otra Parte autoricen más de un vuelo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo:

- a) No restringirán el derecho de una línea aérea designada a cambiar de aeronave en el territorio de la Parte que designa esa línea aérea; y,
- b) No permitirán a una línea aérea designada de una Parte estacionar su propia aeronave en el territorio de la otra Parte con el fin de cambiar de aeronave.

3. Las disposiciones de este artículo no limitarán la capacidad de una línea aérea de proveer servicios por medio de arreglos de compartición de códigos o de reserva de capacidad, como se prevé en el Cuadro de rutas del presente Acuerdo.

Artículo 19

Acuerdos de cooperación

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte pueden concertar acuerdos de comercialización en cooperación, tales como empresa conjunta o joint venture, reserva de

capacidad y compartición de códigos u otros acuerdos similares, a condición de que ambas líneas aéreas cuenten con la autorización apropiada y satisfagan los requisitos normalmente aplicables a tales arreglos, con:

- a) Una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes;
- b) Una o varias líneas aéreas de un tercer país; y,
- c) A condición de que todas las líneas aéreas en tales arreglos 1) tengan la autorización necesaria y 2) satisfagan los requisitos normalmente aplicados a tales arreglos.

2. Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes:

- a) Verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
- b) En forma escrita en el propio billete o (de no ser posible) en el itinerario que acompaña el billete o en cualquier otro documento que remplace este último, como la confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente la línea aérea responsable en caso de daños o accidentes; y,
- c) Verbalmente, de nuevo, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

3. Las líneas aéreas deben someter todo arreglo de cooperación propuesto a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes al menos 60 días antes de la aplicación propuesta.

Artículo 20

Estadísticas

1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes suministrarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud de la misma, informes estadísticos periódicos o de otro tipo según sean requeridos en forma razonable a los fines de efectuar una revisión de la capacidad de los servicios convenidos y de mantener un registro.

2. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes podrán requerir a las líneas aéreas de la otra Parte la entrega de reportes estadísticos.

Artículo 21

Aprobación de horarios

1. La línea aérea designada de cada Parte someterá sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

2. Para los vuelos suplementarios que la línea aérea designada de una Parte desee explotar en los servicios convenidos fuera del horario aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dicha solicitud generalmente se presentará por lo menos dos (2) días laborables antes de explotar dichos vuelos.

Artículo 22

Consultas

1. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, puesta en práctica o enmienda del presente Acuerdo o el cumplimiento del mismo.

2. Dichas consultas que pueden llevarse a cabo mediante reuniones o por correspondencia se iniciarán dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito u oral, a menos que las Partes hayan convenido otra cosa.

Artículo 23

Solución de controversias

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las que puedan surgir con relación al artículo 8 y al artículo 13 las Partes tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Partes no alcanzan una solución mediante consultas, la controversia podrá someterse al arbitraje, a petición de cualquiera de las Partes, de conformidad con los procedimientos establecidos seguidamente.

3. El arbitraje lo llevará a cabo un tribunal de tres árbitros, cada Parte nombrará uno de ellos y el tercero será nombrado de acuerdo entre los dos árbitros escogidos, a condición de que el tercero no sea un nacional de ninguna de las Partes. Cada Parte designará a un árbitro en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes reciba una nota diplomática de la otra Parte solicitando el arbitraje, y habrá acuerdo sobre el tercer árbitro en un plazo adicional de sesenta (60) días. Si una de las Partes no designa a su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o si no hay acuerdo respecto al tercer árbitro dentro del plazo indicado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la OACI que nombre al o los árbitros. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes, incumbirá al Vicepresidente con mayor antigüedad hacer el nombramiento necesario, a condición de que no tenga el mismo impedimento.

4. El Tribunal arbitral determinará sus propios procedimientos.

5. Cada Parte dará pleno efecto a toda decisión o fallo del tribunal, en la medida compatible con sus leyes nacionales.

6. Cada Parte asumirá los gastos del árbitro que nombre. Los demás gastos del tribunal se repartirán en proporciones iguales entre las Partes, incluyendo los gastos en que haya incurrido el Presidente del Consejo de la OACI al aplicar los procedimientos que figuran en el párrafo 3 de este artículo.

7. Mientras una de las Partes no respete una decisión adoptada en virtud del párrafo 3, la otra Parte podrá limitar, suspender o revocar todo derecho o privilegio que haya otorgado en virtud del presente Acuerdo a la Parte o a la o las líneas aéreas designadas que no hayan cumplido sus obligaciones.

Artículo 24

Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes puede solicitar, en todo momento, que se realicen consultas con la otra Parte para enmendar el presente Acuerdo o su Anexo I.

Dichas consultas se iniciarán dentro de los 60 días de la fecha de recepción de la solicitud y podrán realizarse por medio de reuniones o por correspondencia.

2. Toda enmienda entrará en vigor de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27.

3. Toda enmienda del Anexo I (Cuadro de Rutas) puede efectuarse mediante acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes, que comenzará a aplicarse provisionalmente desde su firma y entrará en vigor en forma definitiva al confirmarse mediante intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 25

Acuerdos multilaterales

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor respecto a ambas Partes, sus disposiciones prevalecerán sobre las del presente Acuerdo, en la medida en que se opongan a éstas.

Artículo 26

Registro en la OACI

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados, después de su firma, en la Organización de Aviación Civil Internacional por medio de comunicación cursada por cualquiera de las Partes.

Artículo 27

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se hayan comunicado recíprocamente, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos de aprobación y tendrá una duración indefinida.

Artículo 28

Terminación

1. Cualquiera de las Partes puede, en todo momento, notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su decisión de poner fin al presente Acuerdo.

2. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo expirará a los doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por la

otra Parte, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de su recepción por la OACI.

Hecho en Buenos Aires, el 28 de septiembre del 2006, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina.

f.) Jorge Enrique Taiana, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Anexo 1

Cuadro de rutas

Las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán derecho a proveer transporte aéreo entre puntos de las siguientes rutas con derechos de tercera, cuarta y quinta libertades:

A. Rutas que habrán de explotar la o las líneas aéreas designadas de la República de Ecuador:

Desde cualquier punto o puntos en la República del Ecuador vía Lima (República del Perú) -Santiago de Chile (República de Chile) a cualquier punto o puntos en la República Argentina y viceversa y más allá de la República del Ecuador a Bogotá (República de Colombia) -Ciudad de México (Estados Unidos Mexicanos) -Panamá (República de Panamá) -Los Angeles, Miami y Nueva York (Estados Unidos de América) y viceversa.

B. Rutas que habrán de explotar la o las líneas aéreas designadas de la República Argentina:

Desde cualquier punto o puntos en la República Argentina vía Santiago de Chile (República de Chile) -Lima (República del Perú) a cualquier punto o puntos en la República del Ecuador y más allá de la República del Ecuador a Bogotá (República de Colombia) -Panamá (República de Panamá) -Ciudad de México (Estados Unidos Mexicanos) -Los Angeles, Miami y Nueva York (Estados Unidos de América) y viceversa.

Frecuencias

Ambas Partes acuerdan que sus líneas aéreas designadas podrán operar hasta siete (7) frecuencias semanales de servicios combinados con ejercicio de derechos de tercera, cuarta y quinta libertad sobre las rutas acordadas en Cuadro de rutas.

Operaciones no regulares

Cada Parte autorizará vuelos no regulares de pasajeros entre puntos a los cuales no existen servicios aéreos regulares establecidos. En los casos en que existan tales servicios regulares, se otorgarán autorizaciones a condición de que la oferta de vuelos no regulares no ponga en peligro la estabilidad económica de los servicios regulares existentes.

Servicios exclusivos de carga aérea

1. Toda línea aérea designada que se ocupe del transporte internacional de carga aérea:

- a) Recibirá un tratamiento no discriminatorio con respecto al acceso a instalaciones y servicios para despacho, manipulación, almacenamiento y facilitación de la carga;
- b) Sujeto a las leyes y reglamentos locales, podrá utilizar y explotar directamente otros modos de transporte; y,
- c) Podrá concertar arreglos de cooperación con otros transportistas aéreos que incluyan, aunque no limitándose, compartición de códigos, reserva de capacidad y servicios entre líneas aéreas, con cumplimiento de las normas aplicables a los mismos.

2. Además de los derechos consignados en el párrafo 1 anterior, cada línea aérea designada dedicada al transporte exclusivamente de carga, en servicios regulares y no regulares, podrá proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada una de las Partes, sin restricción en cuanto a las frecuencias, capacidad, rutas, tipo de aeronave y origen o destino de la carga.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 24 de enero del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO No. 001

Guayaquil, 10 de enero del 2007

Señor
Pierre Marie Santiago Deleplanque
Representante Legal
LAFARGE CEMENTOS S. A
Ciudad

De mi consideración:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 06-01-SEGE-18679 referente al producto Planta Industrial para la Producción de Cemento y en base al oficio No. **GGA-DNA-OF-(i)-00040** de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1.- Solicitud.

Fecha de ingreso de la Solicitud: 13 de diciembre del 2006.

Solicitante: Pierre Marie Santiago Deleplanque LAFARGE CEMENTOS S. A.

Nombre de la mercancía: Planta industrial para la producción de cemento.

Material presentado: Información Técnica del producto.

2.- Antecedentes.

Las mercancías, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica proporcionada por el importador, consiste en una planta industrial para la producción de cemento, las materias primas principales para la fabricación del cemento provienen directamente de las canteras cercanas a la planta industrial. Para detallar el proceso de producción del mismo, hay que identificar claramente las siguientes etapas del proceso:

1. Preparación de las materias primas (agregados).
2. Molienda para la obtención de crudo (caliza, arcilla, sílice y mineral de hierro).
3. Cocción del crudo en el horno rotativo.
4. Molienda para la obtención del cemento.
5. Ensacado del cemento.
6. Complementarios.

1. Preparación de materias primas (agregados)- El proceso en esta etapa, se inicia con el acarreo de las materias primas separadamente desde la cantera y el acopio en la planta, para de ahí ser transportado a través de transportadores de banda hasta el patio de homogenización, donde la materia prima para la fabricación del clinker debe tener un porcentaje determinado de cada uno de los óxidos y suele ser necesario el aporte de adiciones correctoras de la composición, luego de lo cual, los materiales son transportados bajo el mismo proceso, (transportadores de banda) hacia la molienda para la obtención del crudo en forma dosificada.

2. Molienda de la obtención del crudo (caliza, arcilla, sílice y mineral de hierro): Para la obtención del crudo, se alimenta al molino de crudo con la caliza en un porcentaje del 70%, y el restante es completado con materiales correctivos tales como: Arcilla, sílice y mineral de hierro; todo esto está controlado por medio del uso de balanza de dosificación para tener las proporciones adecuadas.

Estos materiales son triturados en el molino vertical, el mismo que está provisto de rodillos, que son los que realizan el proceso antes indicado. El resultado de esta molienda constituye un material que recibe el nombre de harina o crudo, que es almacenado en unos silos dotados de un sistema de homogeneización neumática, cuya

función es homogenizar. Posterior a este proceso, el crudo es transportado a través del elevador de cangilones a la torre de precalentamiento, diseñada para calentar el crudo con los gases salientes del horno.

3. Cocción del crudo en el horno rotativo: El crudo, adecuadamente dosificado, es introducido a través de un intercambiador de ciclones donde el material se calienta con los gases del horno en contracorriente hasta alcanzar una temperatura de unos 800 °C a la entrada del horno, este proceso se denomina de precalentamiento. El objetivo del precalentamiento es el de ahorrar energía, ya que se aprovecha el calor emanado por los hornos.

Luego el crudo ingresa al horno rotativo, que es un ducto metálico recubierto internamente con ladrillo y hormigón refractario de un diámetro aproximado de 4 mts y una longitud de 62 mts, con una inclinación de 1.5°, el cual gira a través de la fuerza producida por un motor eléctrico y obliga al material a avanzar por efectos de gravedad para completar el proceso de calcinación que va desde los 800° a 1.450°, para formar mediante la fundición y fusión de los agregados del crudo el clinker, que es la materia prima principal para la obtención del producto final denominado cemento.

El clinker a la salida del horno sufre un proceso de enfriamiento rápido, con el fin de que no se reviertan las reacciones que tienen lugar en el horno, luego de lo cual el clinker se traslada a un silo para su fase posterior.

Para la cocción del crudo y transformación a clinker, se requiere del aporte de energía térmica al proceso, la misma que es procedente de la quema del combustible sólido (carbón y otros) a través del quemador principal en el horno rotativo, que será instalado conjuntamente con la nueva línea. El combustible sólido se transportará desde el patio de almacenamiento por un sistema de bandas transportadoras hasta la tolva de molino de combustible, luego el producto fino es dosificado y transportado neumáticamente al quemador principal.

4. Molienda para la obtención del cemento: En esta etapa el clinker se mezcla con el yeso, que es un regulador de fraguado y con las adiciones de puzolana, luego se introduce al molino de bolas para su molienda, el mismo que da un producto con la finura deseada, que es el cemento y posteriormente es transportado a los silos de almacenamiento por medio de elevadores o transportadores neumáticos que posteriormente es derivado a la máquina envasadora.

5. Ensacado: El cemento se almacena por tipos en los silos donde espera ser ensacado en sistemas automatizados o manuales o bien ser expedido directamente en forma al granel a los camiones silos para su distribución a los grandes consumidores.

6. Complementarios: Para que los procesos antes mencionados se cumplan de manera adecuada, existen ciertos sistemas que son absolutamente necesarios en los mismos. Así mencionamos los siguientes:

- a) Tableros de Control y Mando.- Son equipos eléctricos y electrónicos necesarios para el funcionamiento y monitoreo de las máquinas que forman parte del sistema o de la Unidad Funcional denominada Planta Industrial Productora de Cemento;

- b) Sistemas de Aire Acondicionado y Ventilación: Se los utiliza para mantener los espacios cerrados y que contienen equipos eléctricos y electrónicos, de instrumentación libres de ingreso de polvo, puesto que los sistemas envían corrientes de aire hacia el exterior; y,
- c) Sistemas Auxiliares: Se los utiliza en el proceso de producción de cemento, entre los cuales podemos mencionar el sistema de agua de procesos y de aire comprimido.

Para la instalación de la planta industrial productora de cemento, se requiere importar un conjunto de equipos, máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos, accesorios y materiales diversos, sin montar, los cuales se deben considerar como elementos fundamentales del conjunto denominado Unidad Funcional, porque juntos realizan una función netamente definida que es la producción de cemento, tal como lo establece la Sección XVI del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, las notas 4 y 5 que indica textualmente lo siguiente:

Nota 4.- "Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función

netamente definida, comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice".

Nota 5.- "Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85".

Adicionalmente, en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección XVI, Título VII.- Unidades Funcionales (Nota 4 de la sección), expresa textualmente lo siguiente:

"Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del capítulo 84 o, más frecuentemente, del capítulo 85. El hecho que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice".

El conjunto de mercancías que conforman esta unidad funcional, se encuentra en el siguiente ANEXO:

NOMINA DE MERCANCIAS QUE FORMAN LA UNIDAD FUNCIONAL DE LA PLANTA INDUSTRIAL PARA LA PRODUCCION DE CEMENTO

Descripción del equipo	Unidad	Cantidad	Proveedor
Aerodeslizador - Transportador Neumático	Set	18	CBMI
Agitador	Set	2	CBMI
Ascensor (Capacidad = 2 T.)	Set	1	CBMI
Balanza Dosificadora	Set	8	CBMI
Banda Direccional de Sacos	Set	2	CBMI
Banda Transportadora (Estructura, reductor, motor)	Set	21	CBMI
Banda Transportadora Curva de 90°	Set	1	CBMI
Bomba para Agua	Set	8	CBMI
Bomba Transportadora Neumática	Set	2	CBMI
Cabezote del Horno (Estructura, revestimiento e instrumentos de medición)	Set	1	CBMI
Cámara de Entrada al Horno	Set	1	CBMI
Chimenea	Set	2	CBMI
Ciclón	Set	2	CBMI
Colector de Polvo (Carcaza, canastillas, manómetros, válvulas de cierre)	Set	39	CBMI
Compresor de Tornillo	Set	5	CBMI
Criba Vibratoria (Capacidad = 250t/h)	Set	1	CBMI
Desatorador de Aire (V=70 lt)	Set	27	CBMI
Destructor de Sacos	Set	2	CBMI
Desviador de Sacos	Set	8	CBMI
Detector de Metal (Tipo LI-IE-1000)	Set	3	CBMI
Electroimán (Tipo = RCYD-6A)	Set	2	CBMI
Elevador de Cangilones (Capacidad = 120 t / h) (Estructura, sistema motriz, cangilones, motor)	Set	1	CBMI
Elevador de Cangilones (Capacidad = 180 t / h) (Estructura, sistema motriz, cangilones, motor)	Set	1	CBMI
Elevador de Cangilones (Capacidad = 210 t / h) (Estructura, sistema motriz, cangilones, motor)	Set	1	CBMI
Elevador de Cangilones (Capacidad = 230 t / h) (Estructura, sistema motriz, cangilones, motor)	Set	1	CBMI
Elevador de Cangilones (Capacidad = 250 t / h) (Estructura, sistema motriz, cangilones, motor)	Set	1	CBMI

Descripción del equipo	Unidad	Cantidad	Proveedor
Elevador de Cangilones (Capacidad = 30 t / h) (Estructura, sistema motriz, cangilones, motor)	Set	1	CBMI
Elevador de Cangilones (Capacidad = 480 t / h) (Estructura, sistema motriz, cangilones, motor)	Set	1	CBMI
Elevador de Cangilones (Capacidad = 60 t / h) (Estructura, sistema motriz, cangilones, motor)	Set	3	CBMI
Enfriadora de Clinker (Capacidad = 1500 t / d) (Estructura, reductor, motor)	Set	1	CBMI
Ensacadora de 16 Boquillas (Capacidad = 4400 a 4800 sacos / hora)	Set	1	CBMI
Filtro de Aire (Capacidad = 25 m3/min)	Set	4	CBMI
Generador de Gas caliente	Set	1	CBMI
Horno (Sellos, carcaza, reductor, motor, cojinetes, accionamiento auxiliar)	Set	1	CBMI
Intercambiador de Calor (Tipo = aire - aire)	Set	1	CBMI
Módulos de Lubricación	Set	8	CBMI
Molino de Bolas (Carcaza, cojinetes, cuerpos molidores, reductor, motor) Marca: Sinoma	Set	1	CBMI
Molino de Carbón de Rodillo Vertical (carcaza, mesa, ruedas, reductores, motor)	Set	1	CBMI
Molino de Crudo de Rodillo Vertical (carcaza, mesa, ruedas, reductores, motor)	Set	1	CBMI
Muestreador	Set	4	CBMI
Polipasto Eléctrico	Set	11	CBMI
Polipasto Manual	Set	3	CBMI
Pre calentador (Estructura, Ciclones, Válvulas Pendulares, Recubrimiento) PR3060 YC-F.S	Set	1	CBMI
Quemador	Set	3	CBMI
Receptor de aire - Tanques de Presión (V=4m3)	Set	10	CBMI
Reguladores de Tiro	Set	7	CBMI
Secador de Aire (Capacidad = 40 m3/min)	Set	4	CBMI
Secador Vertical de Puzolana (Tamaño: 2.6 x 26 m) (Estructura, válvulas, revestimiento)	Set	1	CBMI
Separador del Molino de Carbón (Carcaza, rotor, revestimiento, sistema de accionamiento)	Set	1	CBMI
Separador del Molino de Cemento (Tipo: O-SEPA) (Carcaza, rotor, revestimiento, sistema de accionamiento)	Set	1	CBMI
Separador del Molino de Crudo (Carcaza, rotor, revestimiento, sistema de accionamiento)	Set	1	CBMI
Separadores de Aceite	Set	5	CBMI
Silo	Set	1	CBMI
Silo de Carbón Molido (Capacidad = 140 m3)	Set	2	CBMI
Sistema Centralizado de Lubricación	Set	2	CBMI
Sistema de Aire Acondicionado	Set	14	CBMI
Sistema de Bombeo para Transferencia de Combustible	Set	2	CBMI
Sistema de CO2	Set	1	CBMI
Sistema de Dosificación de Carbón (Válvulas, Sistema de Control, Medidores de Flujo Másico)	Set	3	CBMI
Sistema de Dosificación de Crudo (Válvulas, Sistema de Control, Medidores de Flujo Másico)	Set	1	CBMI
Sistema de Fluidización	Set	2	CBMI
Sistema de Inyección de Agua	Set	4	CBMI
Sistema de Limpieza de Sacos	Set	2	CBMI
Sistema de Preparación de Combustible para el Horno y el Precalcinador	Set	1	CBMI
Sistema de Preparación de Combustible para el Secador Vertical	Set	1	CBMI
Sistema de Tratamiento de Agua	Set	1	CBMI
Soplador de Lóbulos	Set	10	CBMI
Tanque de Acero del Agua de Proceso	Set	4	CBMI
Tanque Diario de Combustible Pesado	Set	2	CBMI
Tolva	Set	15	CBMI
Tornillo Transportador (Capacidad: 10 t / h) (Carcaza, reductor, motor)	Set	7	CBMI
Tornillo Transportador (Capacidad: 15 t / h) (Carcaza, reductor, motor)	Set	7	CBMI
Tornillo Transportador (Capacidad: 20 t / h) (Carcaza, reductor, motor)	Set	2	CBMI
Tornillo Transportador (Capacidad: 30 t / h) (Carcaza, reductor, motor)	Set	3	CBMI
Tornillo Transportador (Capacidad: 40 t / h) (Carcaza, reductor, motor)	Set	1	CBMI
Torre de Enfriamiento de Agua (Capacidad: 150 m3/h)	Set	2	CBMI
Transportador de Cadena	Set	4	CBMI
Transportador de Cangilones (Capacidad = 100 t/h)	Set	2	CBMI
Transportador de Placas	Set	3	CBMI
Transportador de Rodillo	Set	4	CBMI
Triturador de Martillo para Clinker	Set	1	CBMI
Trituradora de Martillos (Capacidad = 120 t/h)	Set	1	CBMI

Descripción del equipo	Unidad	Cantidad	Proveedor
Válvula de Alivio	Set	14	CBMI
Válvula de Cierre	Set	8	CBMI
Válvula de Claveta	Set	9	CBMI
Válvula Direccionales	Set	16	CBMI
Válvula Rotativa	Set	2	CBMI
Válvula Rotativa (Capacidad = 200 t/h)	Set	1	CBMI
Válvula Rotativa (Tamaño = 0.50 x 0.50 m)	Set	4	CBMI
Válvulas de Cierre Manual (0.30 x 0.30 m)	Set	7	CBMI
Válvulas de Descarga Lateral	Set	6	CBMI
Válvulas Deslizantes	Set	1	CBMI
Ventilador	Set	10	CBMI
Ventilador Axial	Set	21	CBMI
Ventilador Centrífugo	Set	74	CBMI
Ventilador de Inducción del Horno	Set	1	CBMI
Ventilador de los Gases de la Enfriadora	Set	1	CBMI
Ventilador del Molino de Crudo	Set	1	CBMI
Verificador de Peso	Set	2	CBMI

En el presente caso, la unidad funcional va a estar determinada por el horno rotativo para la industria de cemento, que es la máquina principal del conjunto, (4 mts de diámetro por 62 mts de largo), el mismo que por efecto del trabajo del crudo, da como resultado la materia principal (clinker) para la obtención del cemento y por lo tanto va a estar ubicado en la partida arancelaria 85.17 que corresponde a "Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos."

CONCLUSION:

Por lo expuesto, el conjunto de máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos (según el anexo antes indicado) que constituyen la Planta Industrial Productora de Cemento, por tratarse de una unidad

funcional, de conformidad a lo que definen las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección XVI, Notas 4 y 5 y en aplicación de las reglas 1ª y 6ª de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida arancelaria **8417.80.90.90** del Arancel Nacional de Importaciones Vigente".

Atentamente,

f.) Dr. Rafael Compte Guerrero, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

N° 2007-005

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA CORREOS DEL ECUADOR

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "MI MEJOR AMIGO" la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "MI MEJOR AMIGO" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0.25; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Mi Mejor Amigo; impresión: Offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Mi Mejor Amigo; impresión: Offset; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: Valor: USD 0,50; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Mi Mejor Amigo; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0,80; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Mi Mejor Amigo; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 1,00; tiraje: 40.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Mi Mejor Amigo; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 5,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Mi Mejor Amigo; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 250 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 16 x 10 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Mi Mejor Amigo; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 2007-006

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de al acuerdo Decreto Ejecutivo No. 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "MONSEÑOR JUAN L. LARREA HOLGUIN" la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "MONSEÑOR JUAN L. LARREA HOLGUIN" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 35 x 55 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Monseñor Juan Larrea Holguín, impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,40; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 35 x 55 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Monseñor Juan Larrea Holguín, impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3,25; tiraje: 700 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Monseñor Juan Larrea Holguín; impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 1.000 boletines informativos; colores a emitirse: Policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Juan Larrea Holguín; impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 2007-007

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "NAVIDAD 2006" la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "NAVIDAD 2006" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,80; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Navidad 2006, impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Navidad 2006; impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Navidad 2006; impresión: offset IGM; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 2007-008

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, de conformidad al Acuerdo No. 0020 de fecha 24 de octubre del 2006, el Directorio de Correos del Ecuador, designa a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "ZOOLOGICO JUNTOS POR LA CONSERVACION" la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "ZOOLOGICO JUNTO POR LA CONSERVACION" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,60; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Fauna del Ecuador, impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0,60; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Fauna del Ecuador; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: Valor: USD 0,80; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Fauna del Ecuador, impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0,80; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Fauna del Ecuador, impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 5,50; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Fauna del Ecuador; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

HOJAS SOUVENIR: Valor: USD 2,00; tiraje: 4.000 hojas souvenir; colores a emitirse: policromía; dimensión de la hoja: 4 x 6,5 cm vertical; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta; motivo: Fauna del Ecuador; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Fauna del Ecuador; impresión: offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los diez días del mes de enero del 2007.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

N° 183-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 1 de junio del 2006; las 11h53.

VISTOS (278-2003): José Jaime Brito Salamea interpone recurso de casación respecto de la sentencia de 23 de junio del 2003, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, dentro del juicio que sigue el recurrente contra la Ilustre Municipalidad del Cantón Cuenca, en la persona de sus representantes legales, Alcalde y Procurador Síndico; sentencia en la cual se declara sin lugar la demanda.- El recurso de casación se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 192 de la Constitución Política del Estado, y errónea interpretación del artículo 12 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, en cuanto a la reforma establecida al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.- Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República la Ley de

Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: El actor, José Jaime Brito Salamea presta sus servicios en la Municipalidad de Cuenca, en el Departamento de Bodega General, como contador público e ingeniero comercial en las funciones de registro y control de activos fijos, balances mensuales, traspasos de bienes entre departamentos, informes de adquisición de repuestos para equipos pesados, entre otras actividades referidas a sus títulos profesionales, en virtud de lo cual acude a la vía judicial y demanda se le ubique en el nivel 4 de la nomenclatura jerárquica de los servidores municipales, de conformidad con el Reglamento para la clasificación del personal municipal, nomenclatura y régimen remunerativo de la Municipalidad de Cuenca, como efecto del silencio administrativo que se ha producido por la falta de contestación al reclamo que el accionante presentó ante el Alcalde. Solicita se declare el efecto positivo del silencio administrativo, y, por tanto, se tenga por aceptada su pretensión, que implica, también, el pago con efecto retroactivo, desde el año 2002, de los beneficios económicos que le corresponden según la clasificación jerárquica de nivel 4. CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Modernización del Estado: *"En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante"*; el efecto positivo del silencio administrativo genera un acto administrativo presunto, afirmativo al interés de quien promovió un reclamo o solicitud. Para abundar, en relación con los efectos de esta institución jurídica, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en fallos de triple reiteración, ha expresado que: *"es incontrovertible, y así lo señala la doctrina y jurisprudencias universales, que el silencio administrativo durante el lapso señalado por la ley, cuando esta expresamente le da un efecto positivo, origina un derecho autónomo, que no tiene relación alguna con sus antecedentes, y que en consecuencia, de no ser ejecutado de inmediato por la administración, puede ser base suficiente para iniciar un recurso, no de conocimiento sino de ejecución, ante la respectiva jurisdicción contencioso administrativa; derecho este que una vez establecido no sufre menoscabo alguno por cualquiera manifestación posterior en contrario de la autoridad administrativa que guardó el silencio que le dio origen"*, (Resolución N° 32197, en el juicio seguido por Agip-Ecuador S. A. contra el Ministerio de Energía y Minas; en la Resolución N° 195-99, dentro del juicio No. 168-98, y en la Resolución N° 217-99, dentro del juicio N° 169-98, publicadas en la Gaceta Judicial correspondiente a mayo-agosto de 1999, Serie XVI N° 15); b) En cuanto a la acción a proponerse para hacer efectivo el derecho obtenido como efecto del silencio administrativo será una acción de puro derecho, en la que, en consecuencia, no cabe la apertura de un término de prueba ya que ésta tiene como únicos y exclusivos propósitos establecer que la petición aprobada por el silencio administrativo se dirigió a la autoridad que tenía la competencia para resolverlo y que el objeto de petitorio no sufra afectación por nulidad absoluta de haber sido aprobado por la autoridad a la que se dirigió la solicitud o reclamo. Es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que recogía la doctrina francesa de la decisión ejecutoria previa, era condición indispensable para proponer un recurso en la vía

contencioso administrativa que se haya dictado previamente un acto administrativo en el que se negaban las pretensiones del actor. Tal limitación evidentemente desapareció con la expedición de la Ley de Modernización del Estado, cuyo artículo 38 dispone: *"Los tribunales distritales de lo Contencioso - Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado"*, por lo cual, los tribunales distritales tienen plenitud de competencia para conocer de las acciones dirigidas a efectos de obtener el cumplimiento de los derechos adquiridos mediante el silencio administrativo. QUINTO: En la especie, el Tribunal *ad quem* rechazó la demanda propuesta por José Jaime Brito Salamea, pues, sus integrantes consideraron que el accionante *"omite acompañar a la presente acción o solicitar dentro del término respectivo, el certificado a que hace referencia, el agregado del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, requisito ineludible para demostrar que se (sic) operó el silencio administrativo, razón por la que no demostrándose mediante el documento público señalado en dicho artículo, vuelve improcedente la presente demanda"*. En el escrito de interposición y fundamentación del recurso de casación, el actor contradice dicho argumento, y afirma que: *"El Espíritu del agregado al artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, en cuanto a la exigencia de la certificación de Autoridad Pública de que ha operado el silencio administrativo, en ningún caso debe ser tomando en cuenta como la única forma de probar que ha operado el silencio administrativo..."* y acusa la infracción del artículo 192 de la Constitución Política de la República, norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos. La afirmación de que se está desconociendo un mandato constitucional impone revisar con especial detenimiento ese enunciado, pues, de ser fundada la acusación, todo lo actuado quedaría sin valor ni eficacia alguna. Al respecto, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El artículo 192 de la Carta Suprema dice: *"El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*; b) De conformidad con las reformas del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado *"...el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado [aquél que es necesario para que se produzca el silencio administrativo y que por regla general es de quince días], que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que le correspondan"* (lo que está entre paréntesis es de la Sala). Tanto del texto que habla de la obtención, por este medio, de un instrumento público a favor del accionante, como de la doctrina, que remonta el origen de esta disposición a la ley española, se aprecia que la obtención de esta certificación no constituye una limitación al derecho obtenido mediante el silencio administrativo, sino, al contrario, un procedimiento para darle viabilidad. El interesado tiene la facultad de utilizar a la administración

para la petición de esta certificación o instrumento público y de los medios jurisdiccionales mediante un procedimiento previo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su Distrito, para que, por intermedio de éste, se solicite la certificación tantas veces aludida a la autoridad competente, y para que en el caso de no obtener respuesta favorable en un primer momento, se exija, por intermedio del Tribunal, la certificación requerida, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por concedida la certificación. De esta manera, se aplica el mandato constitucional de no sacrificar la justicia por omisión de una formalidad. SEXTO: Pero si no se ha obtenido ni voluntariamente ni mediante el procedimiento antes descrito la certificación de haberse vencido el tiempo para que opere el silencio administrativo por parte del funcionario competente de la institución del Estado, no desaparece el efecto del silencio administrativo, sino que, en tal caso, se probará dentro del juicio, que ocurrió el vencimiento del plazo sin que se haya dado respuesta a la solicitud o reclamo planteado, situación que, desde luego, modifica la regla general señalada, en el sentido de que producido el silencio a lugar a demandar la ejecución del derecho así obtenido, mediante una controversia de puro derecho, pero en este trámite que tendrá prueba en tal caso, no sería materia de la misma la justificación del derecho adquirido por el silencio administrativo.- Consta de autos que el actor dedujo la correspondiente solicitud ante el funcionario competente de la I. Municipalidad de Cuenca, pretendiendo que se le asigne una categorización distinta de la que actualmente tiene de conformidad con la norma establecida en la reforma y codificación del Reglamento para la Clasificación del Personal Municipal, Nomenclatura y Régimen Remunerativo, expedida el 30 de abril del 2001. La aprobación de la solicitud por parte de la autoridad, de haber ocurrido aquello, no habría estado viciado de nulidad absoluta y, en consecuencia, es evidente que el silencio administrativo causó pleno efecto; podría ocurrir, conforme alega la entidad edilicia, que una aprobación en tal sentido sería contraria a las normas reglamentarias por no reunir el solicitante las condiciones exigidas en el reglamento; mas tal circunstancia no vicia de nulidad una resolución en la que se hubiere aceptado la petición, sino de ilegalidad, que bien pudo evitarse, dando oportuna contestación al pedimento, al negarlo por tal razón, o recurriendo a un recurso de lesividad, en caso de haberse concedido; para que tal concesión declarada ilegal no surta efecto. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que el silencio administrativo en el caso originó la aprobación de lo solicitado por el accionante. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, se acepta la demanda y se dispone que la autoridad municipal ubique a José Jaime Brito Salamea en el nivel cuatro de la nueva clasificación establecida por la reforma y codificación del Reglamento para la Clasificación del Personal Municipal, Nomenclatura y Régimen Remunerativo, expedida el 30 de abril del 2001, con los efectos legales correspondientes y, así mismo, que se proceda a liquidar las diferencias de las remuneraciones no pagadas al actor que corresponden al nivel cuatro, con carácter retroactivo no mayor de tres meses a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, en la cual se reclamó esta nueva ubicación. Se deja a salvo el derecho de la Municipalidad para que, si fuere del caso, declare la lesividad y ejerza la acción contencioso administrativa.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Magistrados.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En esta fecha, a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a José Brito Salamea, en el casillero judicial No. 1141; al Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Cuenca, en el casillero judicial N° 36; y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Quito, a 1° de junio del 2006.

f.) La Secretaria.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 183/06 dentro del juicio que José Brito Salamea contra la Municipalidad de Cuenca.- Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 184-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 1 de junio del 2006; las 16h30.

VISTOS (273-03): Alfredo Peña Calderón, en su calidad de Presidente y representante legal de la Compañía Graiman Cía. Ltda., interpone recurso de casación respecto a la sentencia expedida por la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número tres, con sede en Cuenca, que declara sin lugar la demanda propuesta por el recurrente en relación con la que éste considera ilegal emisión, por parte de PETROECUADOR, de títulos coactivos expedidos contra su representada, por el pago de valores correspondientes a ajustes por variación de precios de combustibles, y que funda tal rechazo en la caducidad del derecho del recurrente para presentar tal demanda.- Concedido el recurso, y por haberse elevado la causa a esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso, pues, es competente para conocer el recurso, con fundamento en lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- La Sala, para resolver, considera: PRIMERO: Su competencia quedó fijada en su oportunidad procesal, y no se ha presentado circunstancia alguna que modifique tal situación. SEGUNDO: La recurrente aduce que los requerimientos de pago por diferencias de valor de combustibles adquiridos por su representada a PETROECUADOR o sus empresas filiales no le fueron comunicadas, y que no tuvo conocimiento de las

notificaciones respectivas.- Sin embargo, de autos constan los sellos y firmas de recepción de los empleados de GRAIMAN S. A., en la guardianía respectiva (fojas setenta y dos y setenta y tres del proceso). TERCERO: La recurrente no niega la adquisición de combustibles para los que regía un nuevo precio, sino la realización de las notificaciones respectivas. CUARTO: En algunos de los escritos de la recurrente se confunden referencias de comunicaciones de PETROECUADOR, relativas al señor Alfredo Peña Calderón, como persona natural, con las concernientes a la Compañía GRAIMAN Cía. Ltda. de la que dicho señor era representante legal. QUINTO: La recurrente presentó su demanda contra PETROECUADOR, con fecha 9 de mayo del 2002.- Antes de avocar conocimiento de aquélla, el Tribunal *a quo* ordenó a la actora subsanar algunas falencias de la demanda.- Esta lo hizo el 20 de mayo del 2002, y el 22 de ese mes dicho Tribunal calificó la demanda y ordenó citarla al demandado.- Entre el 4 y el 6 de junio se hacen tres citaciones a PETROECUADOR con la referida demanda; pero se las efectúa en las oficinas de PETROCOMERCIAL y no en la persona del representante legal del demandado.- El 11 de junio del 2002 se cita con la demanda al representante de la Procuraduría General del Estado en Cuenca.- La legal citación con la demanda al representante legal de PETROECUADOR se formaliza el 11 de noviembre del 2002. SEXTO: De las fechas que se han mencionado se desprende que, inclusive para el día de presentación del primer escrito de la demanda formulada a nombre de GRAIMAN CIA. LTDA, esto es, el 9 de mayo del 2002, había transcurrido más de noventa días con relación a las notificaciones de requerimiento de pago de diferencias en el precio de combustibles que se había hecho a dicha empresa. SEPTIMO: En conformidad con lo dispuesto en la última frase del artículo 42 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que se publica en el Suplemento del Registro Oficial número 144, de viernes 18 de agosto del 2000, la acción de coactiva que, con anterioridad, podían ejercer las diferentes filiales de PETROECUADOR, se concentró en ésta. Y según lo establecido en las letras t) y u) del artículo 11 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, expedido el 10 de abril del 2001 y publicado en el Registro Oficial número 309, de jueves 19 de abril del 2001, se atribuye al Presidente Ejecutivo de dicha empresa estatal la facultad de *"ejercer la jurisdicción coactiva de PETROECUADOR y sus empresas filiales, en conformidad con lo que establece el artículo 21 de la referida Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, (PETROECUADOR) y sus empresas filiales", así como la de delegar el ejercicio de sus facultades a los funcionarios de la empresa o de las Empresas Filiales, cuando la gestión administrativa lo requiera...."*- En virtud de lo expuesto, y sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación presentado a nombre de GRAIMAN CIA. LTDA., y consecuentemente queda en firme la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 3, con sede en Cuenca.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes dos de junio del año dos mil seis a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota de relación y la sentencia que anteceden a Alfredo Peña Calderón, por los derechos que representa de GRAIMAN CIA. LTDA. en el casillero 2142 y a los señores Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR en el casillero 944, al Vicepresidente de PETROCOMERCIAL en el casillero 1202 y al Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Azuay en el casillero N° 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 184/06 dentro del juicio que sigue Alfredo Peña Calderón, Presidente de GRAIMAN CIA. LTDA., contra PETROECUADOR.- Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 22 de junio del 2006; las 09h09.

VISTOS (273-03): La Dra. María de los Angeles Lombeyda, debidamente facultada por el Ing. Alfredo Peña Payró, en calidad de representante legal de la Compañía GRAIMAN CIA. LTDA., conforme aparece de la ratificación que corre a fojas 83, dentro de término legal, solicita que esta Sala amplíe la sentencia dictada el 1 de junio del 2006. Para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO: Los artículos 47 y 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa preceptúan que: "El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días" y "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas", respectivamente. SEGUNDO: La abogada del recurrente, ha pretexto de ampliación, pretende que esta Sala reforme la sentencia de 1 de junio del 2006, puesto que solicita *"se determine si estas obligaciones que han quedado demostrado no existen, pueden sustentar el proceso coactivo iniciado en contra de mi representada y se amplíe si la caducidad para presentar la acción de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo podía ser considerada a partir de la notificación de las obligaciones de las filiales de PETROECUADOR, aún a pesar de que en el auto de pago se refiere a obligaciones directas con ésta última"*. (sic). La sentencia impugnada es clara, y no

consideró las alegaciones antes transcritas, puesto que, al no aceptarse el fundamento para la interposición del recurso de casación, mal podía considerar el fondo del asunto como erradamente pretende ahora la abogada del recurrente. Por lo tanto, por improcedente, se rechaza la solicitud de ampliación presentada por el Ing. Alfredo Peña Payró. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes veintitrés de junio del año dos mil seis a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el auto que antecede a Alfredo Peña Calderón, por los derechos que representa de GRAIMAN CIA. LTDA. en el casillero judicial 2142 y a los señores Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR en el casillero judicial 944, al Vicepresidente de PETROCOMERCIAL en el casillero judicial 1202 y al Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Azuay en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: Siento como tal que la fotocopia que en una (1) foja útil antecede debidamente sellada, foliada y rubricada es igual a su original que consta en la Resolución N° 184/06 dentro del juicio que sigue Alfredo Peña Calderón, Presidente de GRAIMAN CIA. LTDA., contra PETROECUADOR.- Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 185-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 5 junio del 2006; las 11h30.

VISTOS (204-2003): El ingeniero Juan Claudio Robalino Gándara, por sus propios derechos y por los del Consorcio Torres-Robalino-Yépez, que representa, interpone, el 8 de julio del 2003, recurso de casación respecto a la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito en relación con la demanda planteada por el recurrente, en las calidades antedichas, contra el Cuerpo de Ingenieros del Ejército.- El 16 de septiembre del 2003, la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema admitió al trámite dicho recurso.- El 7 de noviembre de ese año, notificó a las

partes con autos para sentencia.- La Sala de lo Contencioso Administrativo, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso, y, para resolverlo, considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso interpuesto, en base a lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación, que regula dicha norma constitucional. SEGUNDO: La competencia de la Sala quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y no se han producido actos o hechos posteriores que hagan variar tal situación. En la tramitación del recurso se han observado las solemnidades legales concernientes a este tipo de trámites. TERCERO: El recurrente estima que en la antedicha sentencia se han infringido las normas enunciadas en los artículos: 1588 del Código Civil, 119 del Código de Procedimiento Civil, 39 y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 109 y 110 de la Ley de Contratación Pública y 130 del reglamento general de ésta, sea por aplicación indebida de ellas, ya por falta de aplicación. CUARTO: El recurrente confiere desproporcionado énfasis en el escrito de presentación del recurso a la existencia de un error de hecho o quizá formal concerniente a la fecha de presentación de un informe de la perito ingeniera Pilar Soto; mas no a su contenido. Igual ocurre con la referencia a la fecha de celebración del contrato (6 de febrero), para la que la sentencia objeto del recurso hace mención al año 2000 en lugar del año 1998.- Frente a ello, casi no constan argumentaciones del recurrente relativas a la aplicación de las normas constantes en los artículos 109 y 110 de la Ley de Contratación Pública y a los requerimientos del artículo 130 del reglamento general de ella, que simplemente enuncia como infringidas, sin determinar, con la precisión requerida por la Ley de Casación, en qué consistió esa pretendida infracción y en qué modo se produjo, ni demostrar que aquellas circunstancias se hayan dado. Igual ocurre cuando hace referencia a una supuesta aplicación indebida del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concerniente a la presunción del acto administrativo. QUINTO: El recurso de casación se ha establecido para revisar aspectos de falta de aplicación, errónea o indebida aplicación en cuestiones atinentes a los alcances de las normas jurídicas aplicables a un caso o situación específicos, y no para corregir inexactitudes de hecho en las que pudiere haber incurrido un Tribunal *a quo* o aspectos relativos a cuestiones de hecho relativas a la valoración de pruebas específicas ante él presentadas, que no tengan que ver con las normas jurídicas aplicables para tal valoración.- El recurrente no ha precisado las actuaciones de ese Tribunal que hubieren implicado errónea o indebida aplicación de los preceptos legales que invoca ni la forma en que específicas actuaciones de dicho Tribunal hubieren determinado tal situación.- Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Juan Claudio Robalino Gándara, por sus propios derechos y por los del Consorcio Torres-Robalino-Yépez, que representa, respecto a la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 30 de junio del 2003.- Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Siento como tal que la copia que antecede es igual a su original que consta en la Resolución N° 185/06 dentro del juicio que sigue Juan Claudio Robalino Gándara contra el Cuerpo de Ingeniero del Ejército.- Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 187-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 6 de junio del 2006; las 10h30.

VISTOS (42-2003): El licenciado Cattón Guerrero Muñoz, en calidad de Gerente General y representante legal del "Estudio Jurídico de Propiedad Intelectual JULIO C. GUERRERO B. S.A.", compañía apoderada especial para los asuntos relacionados con la propiedad industrial de la sociedad alemana MULHENS GMBH & CO., K.G., interpone recurso de casación respecto a la sentencia expedida el 30 de octubre del 2002 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual desecha la demanda propuesta por la organización recurrente en contra del Director Nacional de Propiedad Industrial. El recurrente, en el escrito de interposición del recurso, hace una minuciosa exposición de los antecedentes y de las infracciones jurídicas que, a su modo de ver, se habrían cometido en el curso del juicio. Sostiene que en la sentencia de la que recurre existe falta de aplicación del artículo 81 y errónea interpretación de los artículos 82 letra a) y 83 letra a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; dice que la errónea interpretación de los artículos 82, letra a), y 83, letra a), determinó la inaplicación del artículo 81 *ibídem*; manifiesta, además, que existe falta de aplicación de los artículos 96 de la Decisión 344 y 2 del Convenio sobre los ADPIC y 6 "quinques" del Convenio de París, para la protección de la Propiedad Intelectual. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Admitido a trámite, el recurso, accede a esta Sala que, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERA: Con oportunidad de la calificación de la procedencia del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolver, precedente procesal que no ha variado. SEGUNDA: Es presupuesto primario e ineludible atinente al ámbito jurisdiccional, que la competencia del Juez se halle establecida de modo irrefragable, pues, en virtud de ella se asigna a determinada autoridad el conocimiento y resolución de un asunto. Ese es uno de los presupuestos, tanto en el proceso civil como en el administrativo, que debe estar satisfecho para que el

juzgador pueda entrar a resolver el fondo de la acción; su carácter es restrictivo, de literal observancia que rechaza *per se* cualquier sentido o extensión analógica, a fin de que la exacta fijación de funciones no se desnaturalice con un improcedente arbitrio judicial. TERCERA: MULHENS GMBH & CO., K.G., por intermedio de su apoderada especial "Estudio Jurídico de Patentes y Marcas Julio C. Guerrero B. Cía. Ltda.", demandó al Director Nacional de Propiedad Industrial, manifestando que el 17 de septiembre de 1996 solicitó a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial el registro de la marca denominada "BOLERO"; que fenecido el término que la administración tenía para realizar el examen de registrabilidad, el 10 de marzo de 1998, se le notifica con la Resolución N° 024366 de 26 de febrero de 1998, mediante la cual deniega el pedido de registro y ordena el archivo del expediente, bajo la consideración de que la marca "Bolero" se encuentra registrada con el N° 3268-96; que dicho acto administrativo viola el artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 447 de 8 de julio de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 145 de 4 de septiembre de 1997, así como los artículos 81 y 95 inciso segundo de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en concordancia con el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado y 20 del reglamento de dicha ley; dice que se ha infringido el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) y el 6 "quinques" del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. CUARTA: Con la finalidad de establecer si se han infringido las disposiciones contenidas en los artículos 81, 82 letra a), 83 letra a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 2 del Convenio sobre los ADPIC y 6 "quinques" del Convenio de París, se formulan las siguientes reflexiones en derecho: la Legislación Comunitaria Andina tiene jerarquía jurídica superior a la legislación nacional, motivo por el cual, la Sala toma en consideración la interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 letra a), 93, 95 inciso segundo, 96 y 113 letra a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena solicitada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1, dentro de la presente causa y que consta de fojas 52 a 65 de los autos, de la cual se desprende que un signo puede ser registrado como marca, siempre que reúna los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica y que la marca no esté comprendida en las causales de irregistrabilidad, conforme lo señalan los artículos 81, 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. El artículo 83 letra a) de la Decisión 344 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial señala que: "Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error", es decir, que no pueden ser objeto de registro los signos que sean idénticos o similares a una marca referente a los mismos productos, por lo que cabría preguntarse si los productos cosméticos son iguales o similares a los productos insecticidas, herbicidas, fungicidas, nematocidas; si los primeros se destinan para uso humano, y los segundos se utilizan en el ámbito vegetal y animal. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina manifiesta que, dentro del sistema marcario de la Comunidad Andina, no pueden existir dos signos idénticos o similares pertenecientes a diferente titular, sobre

productos o servicios de igual o semejante naturaleza, de tal manera que se induzca a confusión al público consumidor. La interpretación prejudicial señala, además, que el examen de registrabilidad al que debe someterse un signo, para ser registrado como marca, por parte de la Oficina Nacional Competente, procede tanto en los casos en que se presenten observaciones, como en los que ellas no se presenten; de lo que se concluye que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial debía realizar el examen de fondo sobre la registrabilidad, del signo solicitado, así no se hayan formulado observaciones, examen que es un requisito substancial para la concesión o negativa del registro marcario; lo cual significa que la legislación secundaria no puede suplir, en este caso, la existencia del examen de registrabilidad, que es exigencia comunitaria. Del análisis de la sentencia objeto del recurso de casación se infiere que, si bien tanto el signo registrado como el solicitado son idénticos entre sí, en cambio los productos protegidos por la marca son distintos: están comprendidos en dos diferentes clases internacionales; así, el registro solicitado por la accionante está dentro de la clase número 3, y básicamente tiene que ver con jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, en tanto que el registro existente a nombre de Kumai Chemical Cía. Ltda. está dentro de la clase número 5, y ampara a herbicidas, fungicidas, insecticidas, miticidas, nematocidas; situación que no permite que se produzca confusión entre los dos tipos de productos amparados por dos clases internacionales diferentes, tanto por su origen empresarial y naturaleza distintos, como por la finalidad de aplicación en seres humanos, en el un caso, y en el ámbito vegetal y animal en el otro. Situaciones éstas que han sido aceptadas tanto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como en sentencias de interpretación prejudicial, en el sentido que procede el nuevo registro de una marca similar o idéntica relativa a productos distintos de la ya registrada. Por lo indicado, la Sala estima que en la sentencia impugnada se ha producido una errónea interpretación de la letra a) del artículo 83 de la Decisión N° 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Sin otras consideraciones que realizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el licenciado Cattón Guerrero Muñoz, en su calidad de Gerente General y representante legal del Estudio Jurídico de Propiedad Intelectual JULIO C. GUERRERO B. S. A., compañía apoderada especial para los asuntos relacionados con la propiedad industrial de la firma alemana MULHENS GMBH & CO. K.G. y se declara la ilegalidad de la Resolución N° 024366 de 26 de febrero de 1998, del Director Nacional de Propiedad Industrial y, en consecuencia, se dispone que se conceda el registro de la Marca Bolero a favor de MULHENS GMBH & Company K.G. en la clase internacional 3. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy martes seis de junio del año dos mil seis a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden al Lcdo. Cattón Guerrero Muñoz por los derechos que representa de

MULHENS GMBH & Co. K.G. en el casillero 1620, al señor Director Nacional de Propiedad Industrial y Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual en el casillero 1228 y al Procurador General del Estado en el casillero N° 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Siento como tal que las copias que en cinco (5) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 187-06 dentro del juicio que sigue el Ing. Cattón Guerrero Muñoz (representante de MULHENS GMBH & Co.) contra el Director Nacional de Propiedad Industrial.- Certifico.- Quito, a 25 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 188-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 6 de junio del 2006; las 14h45.

VISTOS (209-03): La señora Gineth Modesta Nazareno Ramírez de Guerrero interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en el juicio propuesto por ella en contra de los señores doctores Juan Cordero Iñiguez y Gabriel Pazmiño Armijos, en sus calidades de Ministro y Subsecretario de Educación, Cultura y Deportes, respectivamente. En ese fallo, adoptado con los votos de dos de los tres miembros de ese Tribunal, se declara sin lugar la demanda. Al haberse concedido el recurso, y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, con su actual conformación, avoca conocimiento de este caso y para resolver considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver sobre este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso; en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades y normas a él concernientes. No se han suscitado hechos ulteriores que alteren dicha situación. SEGUNDO: La señora Gineth Modesta Nazareno Ramírez funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce, en el numeral tercero de su recurso, que para la adopción del fallo se ha dado una "aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", luego de haber manifestado, en el numeral segundo de su escrito, que las normas de derecho que estima "infringidas en la emisión de la sentencia casada son las consignadas en los Art. (sic) 169, 211 y 1.067 del Código de

Procedimiento Civil y artículo 3 de la Ley de Casación.
Aún cuando la recurrente no precisa, como impone la ley de la materia, cuáles de aquellas normas se dejaron de aplicar y cuáles fueron indebidamente o erróneamente aplicadas y las razones formales por las que tal situación se hubiera dado, el recurso fue admitido por los anteriores integrantes de esta Sala, con fecha 16 de septiembre del 2003. TERCERO: Examinada la sentencia objeto del recurso, se advierte que la Sala "a quo" hace un examen "in extenso" de las pruebas actuadas, apreciándolas con la facultad que otorga el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil al Juez de instancia, para llegar a la conclusión de que las pruebas presentadas por la recurrente (inclusive un informe que aparece firmado por dos de los integrantes de una Comisión, aunque en otros documentos se hace referencia a unanimidad en dicho informe) no aportaron elementos que permitieran a la Sala de origen concluir que existiera ilegalidad en el acto administrativo de remoción de la recurrente de su cargo de Rectora del Colegio Nacional "20 de Noviembre" de la ciudad de Esmeraldas.- La referida apreciación de la prueba no es susceptible de recurso de casación.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto por la señora Gineth Modesta Nazareno Ramírez de Guerrero respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en el juicio contencioso administrativo por ella propuesto en contra de los señores doctores Juan Cordero Ñíguez y Gabriel Pazmiño Armijos, en sus calidades de Ministro y Subsecretario de Educación, Cultura y Deportes.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy martes seis de junio del año dos mil seis a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Gineth Nazareno Ramírez en el casillero judicial N° 203, al Ministerio de Educación y Cultura en el casillero N° 640 y al Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Razón: En esta fecha devuelvo al Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el juicio contencioso administrativo propuesto por Gineth Nazareno Ramírez en contra del Ministerio de Educación y otro en (3) cuerpos con 234 fojas útiles, incluyendo la ejecutoria suprema en (2) fojas mediante oficio N° 238-06-SACS.- Quito, 20 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la

Resolución N° 188/06 dentro del juicio que sigue Gineth Modesta Nazareno Ramírez contra el Ministro y Subsecretario de Educación, Cultura y Deportes, a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 189-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de junio del 2006; las 08h15.

VISTOS (290-2003): Antonio Orrantía Vernaza, por sus propios y personales derechos, y además, por los que representa en su calidad de apoderado general de la Compañía PANAMERICAN ORGANIZATION PROPERTIES (POP) INC., interpone, el 3 de septiembre del 2003, en dos escritos separados, sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida el 17 de julio del 2003 por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual acepta la demanda propuesta por la Junta de Defensa Nacional contra la indicada compañía y su apoderado. Del análisis del escrito que contiene el recurso de casación incoado por Antonio Orrantía Vernaza, por sus propios y personales derechos, se desprende que él se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en la sentencia recurrida existe errónea interpretación del artículo 17 de la Ley de Compañías; en tanto que el recurso de casación deducido por Antonio Orrantía Vernaza, por los derechos que representa en calidad de apoderado general de la Compañía Panamerican Organization Properties (POP) INC., se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la resolución respecto a la cual se ha planteado el recurso existe aplicación indebida de los artículos: 1588, 1589, 1595 y 2275 del Código Civil; 6 y 17 de la Ley de Compañías, y de los precedentes jurisprudenciales contenidos en la Gaceta Judicial N° 3531, que corresponde a la resolución dictada dentro del juicio verbal sumario seguido por Aurelia de los Angeles Naranjo contra Isrex del Ecuador Cía. Ltda.; falta de aplicación de los artículos 104 y 105 de la Ley de Contratación Pública; y, errónea interpretación de los artículos 24 de la Constitución Política de la República; 1612, inciso segundo, 1532, 1594 y 2276 del Código Civil; 66, 68, 69, 73, 76 y 79 de la Ley de Contratación Pública, codificada (que corresponden a los artículos 71, 73, 74, 77, 80 y 83 de la Ley N° 95, publicada en el Registro Oficial 501 de 16 de agosto de 1990), 80 de la Ley de Contratación Pública que concierne al artículo 76 de la actual ley; y de los precedentes jurisprudenciales contenidos en la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación N° 289-99, publicada en

el Registro Oficial 251 de 10 de agosto de 1999, dentro del juicio propuesto por Jorge Mera y otra, en contra de Víctor Hugo Freire, y el contenido de la resolución emitida por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia el 27 de julio del 2001, dentro del juicio verbal sumario seguido por Maxitrans Cía. Ltda. contra Rustrogas. Para resolver, la Sala, con su actual conformación, considera: PRIMERA: Quedó establecido que esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa, conforme lo determina el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. SEGUNDA: Se ha dado a la presente causa el trámite legal correspondiente a esta clase de procedimientos, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial que afecte su validez. TERCERA: Por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales que, como ya se anotara, circunscriben al ámbito de decisión jurisdiccional de la casación: la sentencia y el contenido del recurso, supuesto que éste fue admitido al trámite, por cumplir los requisitos formales exigidos en la ley de la materia. CUARTA: El Almirante Hugo Unda Aguirre, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional y, como tal, Vicepresidente y representante legal de la Junta de Defensa Nacional, exige el cumplimiento de contrato y el pago de indemnización de daños y perjuicios a la Compañía Panamericana Organization Properties Inc., representada por su apoderado Antonio Orrantía Vernaza, a quien también demanda, además, por sus propios y personales derechos. Afirma que la Junta de Defensa Nacional celebró, el 23 de junio de 1997, con la compañía demandada el contrato secreto N° 97-c-040, cuyo objeto fue la compra venta a favor de la Junta de Defensa Nacional de dos helicópteros Bell-412 EP, navalizados, nuevos, año de fabricación 1997, para las misiones ASV/ASW, con equipos, validación, integración y homologación exitosamente terminados. El precio pactado por tales aeronaves fue de US \$ 35'800.000,00, esto es, US \$ 17'900.000,00 por cada helicóptero. Que tal contrato fue reformado por un "adendum" o contrato modificatorio suscrito el 4 de febrero de 1999, en el que se establecieron obligaciones adicionales para el vendedor, si bien se mantuvieron inalterables las condiciones económicas del contrato; que, de acuerdo con los términos del contrato, la Junta de Defensa Nacional pagó anticipadamente el 30% del valor total del contrato, esto es, US \$ 10'740.000,00 previa la entrega de una garantía bancaria irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, por igual valor, emitida por el Banco Agro S. A. FINAGRO, que después entró en liquidación; que la vendedora entregó una garantía bancaria otorgada por el mismo banco por el 5% del valor del contrato (US \$ 1'790.000,00), para afianzar su fiel cumplimiento; que según el compromiso contractual, la Junta de Defensa Nacional, pagó, el 14 de enero de 1999, luego de la presentación del acta de inspección del primer helicóptero, realizada en las instalaciones de la Compañía Helydine, Forth Worth, Texas, Estados Unidos de América, el 40% del precio de dicho helicóptero (US \$ 7'160.000,00), luego de recibida una garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, por igual valor, emitida por el mismo Banco del Agro S. A. FINAGRO, que el mencionado Banco FINAGRO fue puesto en liquidación forzosa por parte de la Superintendencia de Bancos, y que, por ello, las garantías, que eran incondicionales, irrevocables y de pago inmediato, dejaron de tener tales

calidades, puesto que su cumplimiento depende del desarrollo del proceso de liquidación de tal banco; que ni la vendedora ni su apoderado han continuado manteniendo garantía valedera alguna, para asegurar el pleno cumplimiento de sus obligaciones a pesar de su deber legal y contractual de hacerlo; que la demandada vino renovando las garantías hasta el 26 de abril de 1999, pero que, a partir de esa fecha, no ha efectuado a su renovación ni sustitución, por así haberlo decidido arbitrariamente la empresa vendedora, y que también, su apoderado, ha actuado en igual sentido; omisión que contraviene las obligaciones asumidas tanto en el contrato como en el texto mismo de las garantías; que, de conformidad con la cláusula sexta del contrato, después de realizada la inspección, el primer helicóptero objeto del contrato en examen, debía ser trasladado inmediatamente a Guayaquil, ciudad en la que, según la cláusula séptima, debía procederse a su entrega recepción, previa verificación de que la aeronave cumplía con las características y especificaciones previstas en el contrato y se hallaba en perfecto funcionamiento; que la compañía demandada no cumplió con este compromiso.- La demandante pide que se condene a la empresa demandada, en la interpuesta persona de su apoderado señor Antonio Orrantía Vernaza y a éste personal y solidariamente con dicha compañía, al cumplimiento pleno y total del contrato de compra venta suscrito, así como al pago de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, especialmente por la mora en la entrega de los helicópteros, y por haber percibido y utilizado anticipos sin haber mantenido, como era la obligación contractual y legal, las garantías para garantizar el buen uso de los anticipos.- El demandado Antonio Orrantía Vernaza funda su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce en su escrito de interposición del recurso de casación que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 carecía de competencia para conocer de la causa, por cuanto, según el demandado sostiene, al tiempo de celebración del contrato la competencia correspondía a la Corte Superior.- Sin embargo que en la calificación del recurso de casación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 17 de febrero del 2004, no se dice nada al respecto de la alegación que hace el recurrente con respecto a la competencia del Tribunal de instancia, esta Sala considera que la competencia del Juez o Tribunal es una solemnidad sustancial común a todos los juicios, motivo por el cual se hace la siguiente reflexión en derecho: la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, permite fundar el recurso en "*aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". La falta de competencia deriva de normas procesales y, por ello, la causal que habría sido aplicable resultaría la causal segunda. Por este motivo, la razón esgrimida para interponer la casación, carece de fundamento. Pero, además, es un principio sustancial de nuestro derecho, consagrado en el artículo 7, regla 20ª del Código Civil que las normas procesales entran a regir desde su vigencia. Por ello, el propio artículo 7, regla 18ª, del mismo código ordena que a los contratos se incorporan las leyes vigentes al tiempo de su celebración, con excepción, entre otras, de aquéllas que conciernen al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de tales contratos. En tal virtud, desde que la Ley de Transformación Económica del

Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento 34 de 13 de marzo del 2000, en su artículo 82, fijó la competencia de los tribunales de lo Contencioso Administrativo para resolver las controversias sobre contratos públicos, regla que se incluyó en el artículo 109 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial, 272 de 22 de febrero del 2001, dichos tribunales son los únicos que tienen competencia para resolver esta clase de controversias. Por ello, no existe violación alguna ni del artículo 7, reglas 18ª y 20ª del Código Civil ni del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente sostiene en su escrito que contiene el recurso de casación que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 355, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil (codificación de 1978), puesto que, según afirma, no se le habría citado personalmente con la demanda. Por ello, añade, que se habrían violado también los artículos 353 y 358 del mismo código. Dice, además, que no se le citó la reconvencción, que fue planteada por él, como apoderado de la demandada Panamerican Organization Properties (P.O.P.) Inc. Ante lo cual, esta Sala considera que la citación a las partes también constituye una solemnidad sustancial común a todos los juicios, motivo por el que realiza la siguiente consideración legal: de autos consta que sí se citó a la demandada tanto en Quito como en Guayaquil, en los domicilios fijados en el contrato (fs. 31), que, además, independientemente, se citó también al apoderado de la compañía, así mismo en Guayaquil, conforme aparece de las razones suscritas por el citador, licenciado Farid Zavala Valverde, el 14 de enero del 2002, el 15 de enero del 2002, y el 17 de enero del 2002, (fs. 79 a 84), en las que afirma que ha citado a "Orrantia Vernaza Antonio", "cerciorándome de ser el domicilio", razones de citación que son distintas de aquellas que se refieren a la citación a la Compañía Panamerican Organization Properties Inc., de las mismas fechas. Más aún, el demandado ha comparecido personalmente a defenderse, e inclusive ha planteado el recurso de casación, cuyo análisis efectúa esta Sala. La reconvencción, planteada por la compañía demandada, que no es otra cosa que una contra demanda a la Junta de Defensa Nacional, se halla suscrita por el propio Antonio Orrantia Vernaza y sólo tenía que notificarse, dentro del proceso, como se lo hizo, a la actora, esto es, a la Junta de Defensa Nacional.- Del proceso consta que el demandado tuvo amplia oportunidad de defenderse, como efectivamente lo hizo. Por ello, no existe la causal de casación alegada, esto es, la errónea interpretación del artículo 24 de la Constitución Política de la República. QUINTA: El recurrente fundamenta también su recurso de casación en lo que manifiesta es una "errónea y disparatada interpretación de la Ley de Compañías...al considerar aplicable el Art. 17 para el presente caso, más aún cuando no indica ni señala en su sentencia cuáles son los fraudes, cuáles los abusos y cuáles las vías de hecho que se utilizaron para engañar a la Junta de Defensa". De la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, se desprende, de manera clara, que la demandada es una compañía constituida en Panamá, que sólo mantiene en el Ecuador a su apoderado general que ha sido demandado, quien es la única persona natural que ha actuado en representación de tal compañía, y que dicho apoderado (quien firmó el contrato principal y su addendum y realizó todas las negociaciones y gestiones con la Junta de Defensa Nacional) a pesar de haber recibido la suma de US \$ 17'900.000,00 en dos cuotas, como anticipos, no renovó

las garantías por el buen uso de tales anticipos, ni entregó ningún helicóptero, como debía hacerlo, en la ciudad de Guayaquil, a pesar de que el primer helicóptero había sido ya inspeccionado en Forth Worth Texas, Estados Unidos de América. Si ocurrió el hecho imprevisto de que el banco que originalmente otorgó las garantías tanto de fiel cumplimiento del contrato como de buen uso de los anticipos hubiera entrado en saneamiento, era deber de dicho apoderado conseguir otras garantías, o devolver los dineros recibidos, o entregar al menos el primer helicóptero. Nada de eso se realizó. Tal actuación es calificada por el tribunal de instancia como un "fraude, abuso y vía de hecho" (fs. 761), puesto que, como lo dice el fallo "el hecho de que la contratista vendedora, a través de actos de su apoderado, el señor Antonio Orrantia Vernaza, no haya renovado las garantías, no haya entregado el primer helicóptero inmediatamente después de la inspección, y haya mantenido en su poder la totalidad de los anticipos recibidos que, ascendieron, como se ha dicho, a la suma de US \$ 17.900.000,00 constituye un claro acto de fraude, abuso y vía de hecho, que genera para el apoderado de la compañía, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Compañías, en concordancia con el artículo 6 del mismo cuerpo legal, la responsabilidad personal y solidaria con la compañía, situación que se agrava luego de haberse formalmente reconvenido a tal compañía y a su apoderado el cumplimiento de las obligaciones". Si el fraude es "el engaño, acción contraria a la verdad o a la rectitud. Calificación jurídica de la conducta consistente en una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito" (Espinosa, Galo, "Vocabulario Jurídico", Instituto de Informática Legal, Quito, 1986, Vol. 1, p. 315), es claro que no existe errónea interpretación del Art. 17 de la Ley de Compañías, cuando la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso-Administrativo N° 1 califica a los hechos descritos como fraude, abuso ("exceso, mal uso o empleo arbitrario de algo", según el mismo "Vocabulario Jurídico", Vol. 1, p. 19), y vía de hecho, que no es sino un camino contrario al derecho, distinto de lo reglado.- Por ello, tampoco se justifica la causal de casación concerniente a la inaplicabilidad del artículo 17 de la Ley de Compañías al caso en estudio, que alega el recurrente. SEXTA: Por último, el recurrente indica, de un modo genérico, sin señalar la causal de casación en la cual se fundamenta, que en la parte resolutive de la sentencia no se decide sobre la reconvencción planteada por la compañía a la que representa. Para que pudiera considerarse esta alegación del demandado, habría sido necesario que la casación se hubiese sustentado en la causal 4ta. del artículo 3 de la Ley de Casación, mas el recurrente lo ha hecho. La Sala no puede suplir esta deficiencia del recurrente. Ya por ello, podría esta Sala rechazar de plano tal sustento del recurso de casación. Sin embargo, aunque efectivamente en la parte resolutive de la sentencia no se rechace la reconvencción es evidente que ésta no fue admitida como se desprende de los considerandos décimo noveno y vigésimo de la sentencia de instancia que expidió la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en los cuales se efectúa un extenso y pormenorizado análisis de la improcedencia de demandar, en el caso de obligaciones derivadas de contratos, sólo la indemnización de daños y perjuicios, sin exigir, al propio tiempo, bien el cumplimiento, bien la resolución del contrato tal como lo exige el artículo 1532 del Código Civil, análisis que termina con esta concluyente frase: "Por ello y, además,

porque por las razones expresadas en este fallo la compañía demandada se encontraba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de plantear la reconvencción, ésta carece de fundamento, tanto más cuanto que ni siquiera se han probado los daños y perjuicios”, lo que significa que la reconvencción había sido rechazada.- Por esto, se deniega esta impugnación, no sustentada en ninguna de las causales previstas en la Ley de Casación. SEPTIMA.- La demandada, Panamerican Organization Properties (P.O.P.) Inc., interpone recurso de casación, para lo cual alega en forma imprecisa y genérica, la violación de varias normas jurídicas que simplemente enuncia, así como la prescindencia de considerar dos fallos que, asimismo genéricamente, menciona, en el párrafo 2 de su escrito contentivo del recurso de casación; invoca luego la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando, por un lado, aplicación indebida de los artículos 1588, 1589, 1595 y 2275 del Código Civil, 6 y 17 de la Ley de Compañías y de lo que denomina precedentes jurisprudenciales contenidos en “la Gaceta Judicial No. 3531 que corresponde a la Resolución dictada en el juicio verbal sumario seguido por Aurelia de los Angeles Naranjo contra ISREX DEL ECUADOR CIA. LTDA.” y, por otro, falta de aplicación de los artículos 104 y 105 de la Ley de Contratación Pública y errónea interpretación del artículo 24 de la Constitución y de los artículos: 1612, inciso 2º, 1532, 1594 y 2276 del Código Civil; 66, 68, 69, 73, 76 y 79 de la Ley de Contratación Pública, y de los precedentes que dice que constituyen las resoluciones de: a) la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R. O. N° 251 de 10 de agosto de 1999, en el juicio propuesto por Jorge Mera y otra contra Víctor Hugo Freire; y, b) de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, de 27 de julio del 2001, en el juicio seguido por Maxitrans Cía. Ltda. en contra de la Compañía Rustrogas. Sin embargo de lo expuesto en el considerando anterior, al fundamentar su recurso, la demandada, luego de resumir los antecedentes de la controversia, sólo lo hace, en cuanto a la aplicación indebida de normas de derecho, con relación al Art. 1588 del Código Civil, sin expresar cuál es la aplicación indebida que de dicha norma ha efectuado la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1. Más aún, en forma contradictoria el recurrente afirma que la sentencia no ha aplicado, entre otros, el mismo artículo 1588 del Código Civil, lo cual jurídicamente no puede sostenerse, pues, no cabe sustentar al mismo tiempo una razón de casación en la aplicación indebida y falta de aplicación de igual norma de derecho. Por estas razones, el recurso que se examina carece de sustento, por no contener los debidos razonamientos entre las normas que se dice han sido indebidamente aplicadas y el contenido del fallo de instancia, y por haberse alegado aplicación indebida y falta de aplicación de una misma norma de derecho. Adicionalmente, afirma el recurrente que ha existido aplicación indebida de los artículos 1589, 1595, 2275 del Código Civil y de los artículos 6 y 17 de la Ley de Compañías, así mismo sin señalar cómo tal supuesta aplicación indebida ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Tal como se ha señalado en considerandos anteriores, el artículo 17 de la Ley de Compañías ha sido aplicado en el fallo y mencionado en él, como lo han sido las normas del Código Civil relacionadas con la facultad del acreedor de exigir el cumplimiento de los contratos con indemnización de perjuicios.- Por ello, no existe la debida fundamentación al alegarse aplicación indebida de las normas citadas, tanto más que, como se ha

dicho, el artículo 17 de la Ley de Compañías ha sido aplicado directamente en la sentencia de instancia. Por último, la parte demandada, en su escrito que contiene el recurso de casación alega que no se ha resuelto la reconvencción propuesta. Al respecto se infiere que la causal invocada en este caso, esto es, errónea interpretación del artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, no tiene conexión con el motivo alegado, puesto que si no se hubiera resuelto sobre la reconvencción, la causal aplicable para la interposición del recurso hubiera sido, como ya se ha mencionado, la causal 4ta. del artículo 3 de la Ley de Casación. Conforme se ha señalado, existe una clara decisión constante en los considerandos décimo noveno y vigésimo de la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia, mediante la cual la reconvencción planteada por Panamerican Organization Properties (P.O.P.) Inc. fue considerada, pero no admitida en la sentencia respecto a la cual se ha planteado el recurso. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación interpuestos por Antonio Orrantía Vernanza, por sus propios y personales derechos y también a nombre de Panamerican Organization Properties (P.O.P.) Inc., Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En la ciudad de Quito, el día de hoy miércoles siete de junio del dos mil seis, a partir de las ocho horas cuarenta y cinco minutos, notifiqué con la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor Ministro de Defensa Nacional, en el casillero judicial N° 572 y a los demandados, Antonio Orrantía Vernaza, por sus propios derechos y por los que representa como Apodera General de la Panamerican Organization Properties Inc., en el casillero judicial N° 318, al Contralor General del Estado, por los derechos que representa, en el casillero judicial N° 940 y al Procurador General del Estado, por los derechos que representa, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Siento como tal que las fotocopias que en seis (6) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 189/06, a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
ANTONIO ANTE**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, establece entre los derechos colectivos el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice un desarrollo sustentable y la preservación de la naturaleza; y, consagra la autonomía de los gobiernos cantonales para dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras, permitiendo además éstos asumir directamente la protección y manejo de sus recursos naturales y el proceso de descentralización del Estado, permite que los municipios asuman directamente la protección y manejo de sus recursos naturales;

Que, el hombre por sus actos o las consecuencias de estos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza al conservar los recursos;

Que, con la utilización de los recursos naturales se rompe el equilibrio del ecosistema y se provocan colapsos en la naturaleza, y que éstos son necesarios prevenirlos y enfrentarlos;

Que, el literal j) del artículo 164 de la Ley de Régimen Municipal, obliga a que el Municipio precautele los recursos naturales y proteja a los ciudadanos de la contaminación;

Que, las características anotadas se acentúan particularmente en el cantón Antonio Ante que ha sufrido un deterioro permanente de su ecosistema por la utilización de sus recursos naturales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza para la protección del medio ambiente y control de riesgos naturales.

Capítulo I

AMBITO DE LA ORDENANZA

Art. 1.- La presente Ordenanza regula las actividades destinadas a la conservación de la naturaleza y sus recursos, así como también la protección del medio ambiente en todo el territorio del cantón Antonio Ante.

Art. 2.- El control y la aplicación de esta ordenanza le corresponde al I. Concejo Municipal, previo informe de la Comisión Encargada del Medio Ambiente y Control de Riesgos Naturales.

Art. 3.- Por conservación se entenderá, tanto la prevención de sectores originarios de la naturaleza que existe en el cantón; cuanto la utilización de biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales y futuras.

La conservación se la entiende entonces relacionada con los seres vivos, recursos naturales, renovables y no renovables.

Art. 4.- Se denomina protección del medio ambiente, a todas las acciones encaminadas a prevenir y controlar la contaminación ambiental, ya sea este de origen químico o biológico, así como cualesquiera otro factor que deteriore el medio ambiente en el que se desarrolla el hombre y demás seres vivos.

Art. 5.- Se denomina riesgo natural, a toda acción que haga prever una contingencia o posibilidad de que suceda un daño en la naturaleza.

Capítulo II

**FINALIDADES DE LA CONSERVACION Y
PROTECCION DEL ECOSISTEMA**

Art. 6.- Las finalidades de la conservación de la naturaleza y control de riesgos del medio ambiente, tiene como objetivo básico perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades biológicas, sistemas acuáticos, recursos genéticos y especies silvestres en peligro de extinción, con el objeto de no perturbar sus procesos esenciales, serán las siguientes:

- a) Mantener los procesos ecológicos y los sistemas vitales esenciales (como regeneración y protección de los suelos, el reciclado de las sustancias nutritivas y la purificación de las aguas);
- b) Preservar la diversidad genética y toda la gama del material genético de los organismos vivos de los cuales dependen los programas de cultivo y cría que requiere la protección y mejora de las plantas cultivadas y de los animales domésticos, respectivamente, así como buena parte del progreso científico, de la innovación técnica y de la seguridad de industrias que emplean recursos vivos;
- c) Permitir el aprovechamiento sostenido de las especies de los ecosistemas, en particular de la fauna silvestre incluyendo la acuática, los bosques y las tierras de pastoreo, que constituyen la base para la vida de las comunidades rurales y de importantes industrias;
- d) Conjugar adecuadamente las necesidades del cantón, esto es el desarrollo económico y social, y la conservación de la naturaleza, lo cual se logrará mediante la ejecución de una política de desarrollo sostenido;
- e) Precautelar a la sociedad de toda perturbación sonora compuesta por un conjunto de sonidos de amplitud, frecuencia y fase variables, y cuya mezcla provoque una sensación sonora desagradable al oído - ruido; y,
- f) Velar por un ambiente sin olores desagradables, humo, gases tóxicos, polvo atmosférico, emanaciones y demás factores que pueden afectar la salud y bienestar de la población, emanadas por vehículos en malas condiciones, fábricas, industrias o derivadas de cualquier acción que atenten contra la integridad y derechos de los seres humanos.

Capítulo III

APLICACION DE LA ORDENANZA

Art. 7.- Para una aplicación correcta de la presente ordenanza, se tendrá en cuenta una división por ámbitos de acuerdo a las necesidades de cada área del ambiente que se pretende proteger o regular su aprovechamiento, a saber:

- a) Medio Ambiente Natural: Que comprende ámbito jurídico-administrativo destinado a proteger a la naturaleza virgen por lo tanto este ámbito se tratará de las regulaciones relativas a los parques naturales, las áreas de reserva y los ecosistemas amenazados;
- b) Recursos Naturales: Se entenderá como tales a todos los elementos de la naturaleza, que prestan utilidad al hombre; y,
- c) Medio Ambiente Humano: Lo constituye el hábitat en el que la humanidad desarrolla sus actividades, y los elementos naturales que conforman directamente para su habitación, alimentación, etc.

Capítulo IV

MEDIO AMBIENTE NATURAL

Art. 8.- Sin perjuicio de lo manifestado en otras leyes, la Comisión Encargada de la Protección de Medio Ambiente y Control de Riesgos Naturales, sugerirá al I. Concejo, la creación de zonas que deban ser declaradas, parques cantonales, reservas naturales, reservas de biosfera y cualquiera otra fórmula jurídica administrativa que permitan la protección del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el Art. 32 de la Constitución Política del Estado.

Capítulo V

RECURSOS NATURALES

Art. 9.- El aprovechamiento racional de los recursos naturales, será controlado por la Comisión Encargada de la Protección del Medio Ambiente y Control de Riesgos Naturales.

Art. 10.- El I. Concejo autorizará el aprovechamiento de los recursos naturales, previo un estudio de regeneración y/o impacto ambiental, durante todo el tiempo del aprovechamiento.

Art. 11.- Terminada la concesión, la Comisión Encargada de la Protección del Medio Ambiente y Control de Riesgos Naturales, procederá a evaluar el estudio, el impacto ambiental que efectivamente se ha ocasionado y dispondrá lo pertinente.

Capítulo VI

Art. 12.- Es deber del Gobierno Municipal de Antonio Ante tomar las medidas adecuadas para la protección y mejoramiento del medio humano y conseguir el bienestar de los habitantes del cantón, dentro de un marco de desarrollo sostenido.

El Gobierno Municipal de Antonio Ante, efectuará una planificación racional, industrial, con el objeto de no producir contaminación ambiental, o en todo caso procurará los medios adecuados para los controles.

Art. 13.- El Gobierno Municipal de Antonio Ante, protegerá los elementos ambientales, impulsando reforestaciones, creando parques cantonales, parques lineales a las márgenes de los ríos, cinturones verdes y otras zonas de reservas ecológicas.

Art. 14.- El Municipio, no autorizará urbanizaciones si en los planos de dichos proyectos de urbanización no existen áreas destinadas a parques, con su debida arborización.

Art. 15.- Las reforestaciones, se realizarán con plantas autóctonas, para lo cual el Gobierno Municipal de Antonio Ante, implementará el vivero municipal, que facilitará las plantas que tendrán un costo real.

Capítulo VII

IMPACTO AMBIENTAL Y CONTROL DE RIESGOS NATURALES

Art. 16.- Todas las acciones y proyectos de desarrollo que impliquen intervención en el medio ambiente natural, y por tanto puedan ocasionar alteraciones ecológicas, contaminación del ambiente y otros fenómenos de igual riesgo, contendrán como requisito para su aprobación, un estudio de impacto ambiental.

Art. 17.- El estudio de impacto ambiental contendrá:

- a) Un análisis de las características ecológicas de la zona geográfica en el que se ejecutará el proyecto;
- b) Determinación de los procesos del proyecto que puedan ser circundantes, afectando la flora, la fauna, los cauces de agua, contaminando aire, erosionando el suelo, destruyendo la cubierta vegetal, o produciendo molestias o perjuicios a la salud y bienestar del hombre;
- c) Identificación del tipo de impactos ambientales que puedan generarse con la realización del respectivo proyecto;
- d) Análisis y alternativas de configuración y ejecución del proyecto, con las cuales se evitará o minimizará el impacto ambiental;
- e) Detalle de costos de las consecuencias ambientales del proyecto si no se toman medidas para prevenir el impacto; y,
- f) Los estudios de impacto ambiental se efectuarán con aplicación a los proyectos que signifiquen intervención sobre los elementos agua, suelo y aire.

Art. 18.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo de esta ordenanza, serán obligatorias tanto para el sector público como para el sector privado.

Capítulo VIII

PROTECCION DE LAS FUENTES DE AGUA

Art. 19.- Se prohíbe el establecimiento de letrinas de fosas sépticas a menos de 15 metros aguas arriba de las fuentes de agua, en sitios aledaños a ríos, afloramiento de agua, tanques de captación y cualquier lugar que pueda representar la posibilidad de riesgo de contaminación de agua que será destinada al consumo humano.

Art. 20.- Se establece como área de protección de fuentes de agua la extensión de 50 metros alrededor y/o en faja a cada margen en los cursos de agua, considerándoles a estas como zonas de protección permanente.

Art. 21.- Para el caso de fuentes de abastecimiento para agua potable se considerará dos tipos de protección:

- a) Zona de protección inmediata, la comprendida al menos 50 metros a la redonda del sitio de captación; y,
- b) Zona de aproximación, la que comprende al menos 300 metros aguas arriba del sitio de la captación.

En estas zonas no se permitirá bajo ningún concepto el establecimiento de abrevaderos, de letrinas, descargas de alcantarillado, botaderos de desecho a cielo abierto principalmente con desechos químicos empleados en controles fitosanitarios.

Los mantos acuíferos, así como las quebradas y riachuelos del cantón serán objeto de especial atención por parte del Gobierno Municipal de Antonio Ante, y será obligación de la comunidad conservarlos libres de contaminación y aptos para consumo humano.

Art. 22.- Con la finalidad de precautar los recursos hídricos del cantón se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíbe a los habitantes de las comunidades utilizar y convertir en basureros las quebradas, predios baldíos y márgenes de cursos de agua; para evitar su contaminación, quienes infrinjan esta disposición serán sancionados de conformidad con la presente ordenanza;
- b) Prohíbese las descargas de aguas crudas (servidas) sin su debido tratamiento, a quebradas, riachuelos y otros que son objeto de abastecimiento de agua potable y riego;
- c) Prohíbese utilizar las vertientes, cursos de agua o manantiales para lanzar materiales químicos, vertidos industriales, desechos sólidos, desechos o desperdicios tóxicos que contaminen el agua y atente contra la salud de los habitantes;
- d) Se prohíbe utilizar las vertientes y los cursos de agua así como acequias que son fuente de agua potable, como abrevaderos directos para los animales, por considerarlo altamente contaminante;
- e) Se prohíbe a toda persona realizar la tala, quema o cualquier destrucción de la cobertura vegetal en la zona de protección inmediata o permanente a la zona de aproximación que se encontrare alrededor de cualquier vertiente de agua ya sea permanentes o intermitentes, así como también de 50 metros a cada margen de los cursos de agua;
- f) Prohíbese realizar la tala, quema o cualquier actividad que afecte a la estabilidad del suelo en sitios con pendientes mayores a 25 grados, y en especial en los márgenes de cursos de agua; y,

g) Se prohíbe la tala, quema o destrucción de la vegetación de zonas alias (páramos) y áreas consideradas vulnerables o que sean reguladoras hídricas, y que dicha actividad origine erosión o pérdida de cantidad y calidad de agua.

Art. 23.- De las quebradas.- Si se trata de una quebrada, la franja mínima de protección será de diez metros. Estas franjas se constituirán obligatoriamente en vía en caso de urbanización, excepto en aquellos casos en que las condiciones físicas no lo permitan donde se considerará como retiro de construcción. Las empresas de servicios públicos tendrán libre acceso a estas franjas de protección, para su mantenimiento. Esta franja será medida, en distancia horizontal, desde el borde superior del talud y determinada en base al informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros, debiendo ser reajustada sobre el mínimo establecido luego de que se realicen estudios de cada quebrada, en los siguientes casos:

- a) En caso que la pendiente tenga más de 30 grados, y sea inestable la franja de protección será de 15 m;
- b) En caso que la pendiente sea menor a 30 grados la franja de protección será de 10 m;
- c) En caso de no existir declive y el borde superior no pueda ser determinado con precisión la franja de protección será de 6 m; y,
- d) En caso que las quebradas rellenadas se encuentren habilitadas como vías, los lotes mantendrán los retiros de la zonificación correspondiente, a partir de los linderos definitivos de los mismos, una vez legalizadas las adjudicaciones.

Dentro de la franja de protección establecida en el presente artículo, se prohíbe todo tipo de cultivo excepto aquellos que sean autorizados por el Departamento de Medio Ambiente Municipal.

Capítulo IX

DE LA TASA DE PROTECCION AMBIENTAL Y LAS SANCIONES

Art. 24.- A través de esta ordenanza se crea la tasa de contribución especial de protección del medio ambiente.

Los recursos que se recauden por concepto de contribución especial de protección al medio ambiente, y sanciones a quienes infrinjan esta ordenanza, estará destinada a precautar el ecosistema.

Art. 25.- Quien contamina, destruye o explota indiscriminadamente los recursos naturales, tiene la obligación de reparar los daños ocasionados, previa la determinación de la Comisión Encargada de la Protección del Medio Ambiente y Control de Riesgos Naturales. Quien haya ocasionado el daño, la agresión al medio ambiente, deberá correr con los gastos de recuperación del elemento afectado.

Art. 26.- Para efectos de determinar la tasa de contribución especial de protección del medio ambiente, la Comisión Encargada de la Protección del Medio Ambiente y Control de Riesgos Naturales, establecerá las siguientes categorías de los contribuyentes:

- Sector público.
- Sector privado.

Art. 27.- La determinación de sector público o privado estará de conformidad con lo determinado por el número 1 del Art. 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 28.- El sujeto pasivo, contribuirá anualmente pagando la tasa especial de protección del medio ambiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

- 1.- Sector público USD 5,00.
- 2.- Sector privado USD 7,00.

Art. 29.- Si el daño causado al medio ambiente, es considerado irrecuperable por la Comisión Encargada de la Protección del Medio Ambiente y Control de Riesgos Naturales, el causante del daño, sea del sector público o privado, pagará por la reparación del daño causado, previo informe de la Comisión Encargada del Medio Ambiente.

Capítulo X

DISPOSICION FINAL

Art. 30.- La Comisión Encargada de la Protección del Medio Ambiente y Control de Riesgos Naturales, realizará los primeros días del mes de diciembre, de cada año, la valoración correspondiente, ordenará al Director Financiero emita los títulos de crédito correspondientes y establecerá las multas que crea necesarias.

Art. 31.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante, a los veinte y tres días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas Vicepresidente del Concejo.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente Ordenanza para la protección del medio ambiente y control de riesgos naturales; fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en las sesiones ordinarias realizadas el 16 y 23 de noviembre del año dos mil seis.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del año dos mil seis, a las 09h00.- Vistos: De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil seis, a las 10h00.- Vistos: Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal. Ejecútese.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Alcalde.

CERTIFICACION.- La Secretaria General del Gobierno Municipal de Antonio Ante, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.- Atuntaqui, a los veinte y ocho días del mes de noviembre del año dos mil seis, a las 12h00.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

No. 005 JPD 2006

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON EL CHACO

Considerando:

Que, el Art. 11 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente determina que entre las funciones municipales está el procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, entre las funciones primordiales del Municipio se encuentra planificar, coordinar y ejecutar planes y programas de prevención y atención social;

Que, es deber del Municipio, cooperar con otros niveles de instituciones para el desarrollo y mejoramiento del cantón, planificando, organizando y financiando las actividades que conduzcan a proporcionar un efectivo servicio a la comunidad; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva que reglamenta el funcionamiento del Patronato Municipal del Cantón El Chaco.

TITULO I

DE LA CREACION, FINES Y ORGANIZACION

Art. 1.- CREACION.- El Patronato Municipal del Cantón El Chaco, es un organismo adscrito al Gobierno Municipal de El Chaco, su finalidad esencial es la asistencia social a los grupos más vulnerables y necesitados del cantón.

Art. 2.- FINES.- Son fines específicos del Patronato de Acción Social, atender los servicios asistenciales de salud, maternidad gratuita, farmacias populares, comedores municipales, albergues, guarderías, asilos, colonias vacacionales, defensoría de la familia y el núcleo familiar y todos aquellos que propendan al bienestar de la colectividad y atención a grupos vulnerables del cantón El Chaco, en especial los referidos en el Art. 149 literal m) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- ORGANIZACION.- El funcionamiento del Patronato de Acción Social Municipal se regulará por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente ordenanza, su reglamento interno y las resoluciones que para el efecto dicte el Concejo Municipal.

Está organizado por el grupo de esposas(os) o sus delegadas(os) del señor Alcalde(sa) y concejales(as) electos del Gobierno Municipal del Cantón El Chaco, adicionalmente son parte de la organización la Reina del cantón y la Señorita Patronato quienes conformarán el Directorio, estas solo tendrán voz y no voto de igual forma constituyen parte de éste las damas voluntarias que deseen integrar y conformar el grupo de voluntariado del Patronato Municipal. En definitiva el Patronato está conformado por un Directorio y el voluntariado.

TITULO II

DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Art. 4.- CONFORMACION.- El Patronato Municipal del Cantón El Chaco tiene conformado su patrimonio con los aportes de:

- a) Los aportes que recibieren por ley de parte del Gobierno Municipal del Cantón El Chaco;
- b) Las contribuciones que se dispusieren mediante ordenanzas o reglamentos emitidos y aprobados por el Concejo Municipal del Cantón El Chaco;
- c) Las retribuciones que percibieren por leyes especiales;
- d) Los legados o donaciones que sean entregados mediante escritura pública;
- e) Las donaciones voluntarias en numerario o especie que realicen diversos organismos o dependencias gubernamentales; y,
- f) Los aportes que recibieren de instituciones públicas o privadas, ONGS, fundaciones o corporaciones.

Art. 5.- PRESUPUESTO.- El presupuesto que disponga el Patronato Municipal estará conformado por la asignación presupuestaria contemplada en la Ordenanza de presupuesto del Gobierno Municipal de El Chaco y por los aportes voluntarios o todos aquellos que conforman su patrimonio. En cuanto al aporte que entrega el Gobierno Municipal deberá estar cumpliendo los fines conforme a la Ley de Régimen Municipal y debiendo cumplir con las leyes que rigen a los organismos de control del sector público.

Art. 6.- FONDOS Y RECURSOS.- Son fondos y recursos del Patronato los siguientes:

- a) El 25% del 10% de los ingresos no tributarios que corresponde a obra social contemplada en el presupuesto anual del Municipio de El Chaco;
- b) El 30% de la utilidad a los espectáculos públicos que recaude el Municipio, excepto los recaudados por fiestas de conmemoración;
- c) Las asignaciones presupuestarias señaladas en la Ordenanza de presupuesto municipal, para el caso de proyectos específicos;
- d) Las herencias, legados y donaciones que reciba, así como las asignaciones de los organismos nacionales y extranjeros, estatales o privados;
- e) El producto de lo que recaude en actividades específicas que el Patronato realice por su propia iniciativa, con el propósito de obtener fondos;
- f) El 1% del 4% de las planillas de fiscalización; y,
- g) Los recursos municipales asignados al Patronato mediante esta ordenanza, solo podrán ser utilizados en las acciones contempladas en el Plan Anual del Patronato, autorizando el Alcalde el pago de gastos determinados únicamente por el Patronato, conforme el presupuesto asignado.

Art. 7.- VENTA DE BIENES.- El Directorio del Patronato Municipal, podrá proceder a la venta de bienes muebles e inmuebles únicamente de su patrimonio como Patronato y no bienes municipales.

Art. 8.- DEL MOVIMIENTO ECONOMICO.- El movimiento económico del Patronato se coordinará con la Dirección Financiera del Gobierno Municipal, para lo cual el Municipio designará un contador cuya partida presupuestaria se aplicará al Patronato, exclusivamente para que lleve la contabilidad del Patronato, quien informará del movimiento económico de esta unidad adscrita. Sus labores se desarrollarán en el Patronato Municipal, será caucionado y responderá administrativa y pecuniariamente ante los organismos de control.

TITULO III

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Art. 9.- TAREAS.- Para el cumplimiento de los objetivos específicos, el Patronato de Acción Social Municipal, tendrá a cargo las siguientes tareas:

- a) Planificar, desarrollar y ejecutar las obras de asistencia social que emprenda el Gobierno Municipal;
- b) Solicitar al Concejo la inclusión de la partida presupuestaria anual que permitirá un desenvolvimiento normal de sus actividades;
- c) Fomentar la formación y especialización del personal destinado a la atención de los servicios sociales que se lleguen a implementar;
- d) Participar con otras instituciones nacionales o extranjeras en programas de amparo y protección social, suscribiendo convenios que beneficien a la colectividad; y,

- e) Celebrar contratos de prestación de servicios con profesionales, técnicos, auxiliares y otros recursos humanos requeridos para el cumplimiento de sus labores.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO Y VOLUNTARIADO

Art. 10.- DIRECTORIO.- El Directorio del Patronato de Acción Social Municipal está integrado por:

- a) El o la cónyuge del Alcalde o Alcaldesa, su delegado(a);
- b) Las(os) cónyuges de los(as) señores(as) concejales principales, o su delegada(o);
- c) La Reina electa del cantón; y,
- d) La Señorita Patronato.

Los integrantes, dentro de los primeros quince días de conocer su condición de integrante del Patronato, presentarán por escrito su aceptación o no de ejercer esta función, lo cual le acreditará ser considerado como miembro del Patronato. El silencio se considerará como aceptación tácita del cargo.

Los miembros que forman parte del Directorio no serán considerados como servidores municipales o tendrán relación laboral con el Gobierno Municipal de El Chaco; durarán en sus funciones el período que duren en sus funciones los dignatarios y para el caso de la Reina del cantón y Señorita Patronato durarán en funciones mientras dure su cargo.

Art. 11.- DURACION.- Los miembros del Directorio durarán por todo el tiempo que permanezcan en sus funciones según el Art. 10 de la presente ordenanza.

Art. 12.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Elaborar la reglamentación interna respectiva;
- b) Planificar los programas de trabajo social y ejecutar la prestación de los servicios sociales que se encuentren debidamente financiados;
- c) Contratar empréstitos nacionales o extranjeros para financiar proyectos de asistencia social, previa autorización expresa del Concejo Municipal; y,
- d) Coordinar planes y programas con el Comité de Fiestas y con otros organismos públicos y privados.

Art. 13.- DE LAS SESIONES.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando crea conveniente a expresa convocatoria de la Presidenta, en ambos casos.

Art. 14.- QUORUM.- El quórum del Directorio para sesionar será la mayoría simple, incluida la Presidenta, y las decisiones se las tomará por simple mayoría de las presentes. En caso de empate en las votaciones, la Presidenta dirimirá con su voto.

Art. 15.- FALTAS.- Los miembros del Directorio están obligados a asistir puntualmente a las sesiones. La falta consecutiva a tres sesiones de parte de sus miembros sin previa justificación, dará lugar a su inmediata separación.

Art. 16.- VOLUNTARIADO.- Constituyen todos los miembros ajenos al Directorio y que sean aceptados por la Presidencia, entre sus funciones serán las de apoyo en labores que el Patronato tenga previsto conforme los planes y programas propuestos.

Las personas voluntarias no serán susceptibles de pagos o beneficios adicionales que el Patronato preste a la comunidad.

TITULO V

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Art. 17.- DE LA PRESIDENTA.- El Directorio y el voluntariado del Patronato estará presidido innatamente por el(la) cónyuge del Alcalde o Alcaldesa o su delegado(a) y a falta de este(a) asumirá la Presidencia el Vicepresidente(a).

Art. 18.- DURACION.- El(la) Presidente(a) del Patronato Municipal durará en sus funciones el período para el cual fue elegido el(la) Alcalde o Alcaldesa; o durante el período que dure en funciones el(la) Alcalde o Alcaldesa.

Art. 19.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes del Presidente(a):

- a) Representar judicial, extrajudicial y social al Patronato Municipal;
- b) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte el Directorio;
- c) Presentar el plan operativo anual y presupuesto referencial al Alcalde o Alcaldesa, hasta el 10 de septiembre de cada año, conforme la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- d) Determinar los límites de gasto, siguiendo la política económica fijada por el Gobierno Municipal, considerando el presupuesto de la pro forma respectiva;
- e) Proponer mejoras administrativas del Patronato al Concejo Municipal;
- f) Elaborar cada año o cuando fuere requerida para aquello el informe de labores, el mismo que será presentado al seno del Concejo Municipal;
- g) Ejecutar los planes y programas de acción aprobados para cada una de las actividades propias, siguiendo las políticas trazadas y las metas fijadas para el efecto;
- h) Suscribir o terminar contratos que se encuentren en ejecución con el Patronato Municipal;
- i) Sugerir al Alcalde(sa) la firma de convenios favorables y relacionados con el Patronato Municipal;
- j) Aprobar las adquisiciones de acuerdo con los planes y programas fijados;

- k) Convocar y presidir las sesiones del Directorio;
- l) Nombrar las comisiones especiales que estime conveniente;
- m) Intervenir en el trámite de los actos propios del Patronato Municipal;
- n) Ordenar en forma privativa egresos por concepto de viáticos y honorarios; y,
- o) Elegir o aceptar solicitudes de personas que deseen integrar el Patronato en calidad de voluntarias.

Art. 20.- AUSENCIA TEMPORAL Y DEFINITIVA.- En caso de falta o ausencia definitiva del Presidente(a) le reemplazará el(la) Vicepresidenta, por todo el tiempo que dure la ausencia o por el tiempo que falte para completar el período para el cual fue elegido(a).

Art. 21.- DEL VICEPRESIDENTE (A).- El Vicepresidente(a) del Patronato Municipal será el cónyuge o su delegado(a) del Vicepresidente(a) del Concejo Municipal, durará 2 años en sus funciones.

Art. 22.- DEL COORDINADOR.- La Coordinación del Patronato estará a cargo del Contador, cuya designación es atribución exclusiva del Alcalde o Alcaldesa, éste deberá ser escogido en los 30 días posteriores a la posesión del Directorio, adicionalmente actuará como Secretario(a) del Directorio, sin derecho a voto, a falta del Secretario(a) titular, actuará un ad-hoc designado para el efecto por el o la Presidente(a).

Estará entre otras atribuciones el elaborar las actas de las sesiones del Directorio y será responsable de su integridad, fidelidad y custodia. Las actas serán legalizadas por la Presidenta y el Secretario(a).

Art. 23.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son deberes y atribuciones de el/a Coordinador(a) del Patronato Municipal:

- a) Ejecutar todas las acciones convenientes para el desenvolvimiento del Patronato Municipal;
- b) Informar sobre el cumplimiento de los planes y programas aprobados; y,
- c) Las demás atribuciones que le asigne la presente ordenanza y el Reglamento Interno del Patronato.

TITULO VI

DE LA ASISTENCIA Y COORDINACION MUNICIPAL

Art. 24.- VIATICOS Y SUBSISTENCIAS.- Los miembros del Patronato Municipal podrán acceder a viáticos nacionales como extranjeros, siempre que esté presupuestado en la pro forma presupuestaria de dicho organismo, por lo tanto se canalizarán a través del Municipio de El Chaco y se descontarán de su presupuesto propio.

Art. 25.- La Municipalidad del Cantón El Chaco facilitará las oficinas y equipamiento respectivo, sistemas de cómputo y telefonía; adicionalmente en caso de existir presupuesto el Gobierno Municipal les dotará de un vehículo y más implementos para el normal desarrollo de las actividades del Patronato, así como el personal que la Presidenta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 26.- La Municipalidad del Cantón El Chaco se compromete a proveer personal técnico y especializado para la elaboración de planes y proyectos que emprenda el Patronato de Acción Social Municipal.

Art. 27.- Las dignatarias del Directorio elegidas con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, continuarán en sus funciones hasta el término del período que les falte por cumplir.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 28.- El Directorio a fin de dar viabilidad al presente documento, presentará el reglamento dentro de los 60 días posteriores a la promulgación de la ordenanza aprobada y puesta en ejecución.

DISPOSICION FINAL

Art. 29.- Derógase, la Ordenanza de creación del Patronato de Acción Social Municipal analizada y aprobada por el Concejo Municipal el 28 de febrero del 2005; y, todas sus reformas anteriores.

Art. 30.- La presente ordenanza entrará en vigencia independientemente de su promulgación en el Registro Oficial, una vez aprobada.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón El Chaco, el 7 de septiembre de 2006.

f.) Dr. Gildo Velasco Alulema, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Rocío Lema Defaz, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Ilustre Concejo de los días jueves 31 de agosto y jueves 7 de septiembre del 2006.

f.) Sra. Rocío Lema Defaz, Secretaria General del Concejo Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal de El Chaco.- 13 de septiembre del 2006.

Ejecútese.

f.) Dr. Julio Pérez Duque, Alcalde del Gobierno Municipal de El Chaco.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta el funcionamiento del Patronato Municipal del Cantón El

Chaco, fue sancionada por el Dr. Julio Pérez Duque, el 13 de septiembre del 2006, las 10h30.- El Chaco, 13 de septiembre del 2006, las 12h00.

f.) Sra. Rocío Lema Defaz, Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco.

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada,

Resuelve:

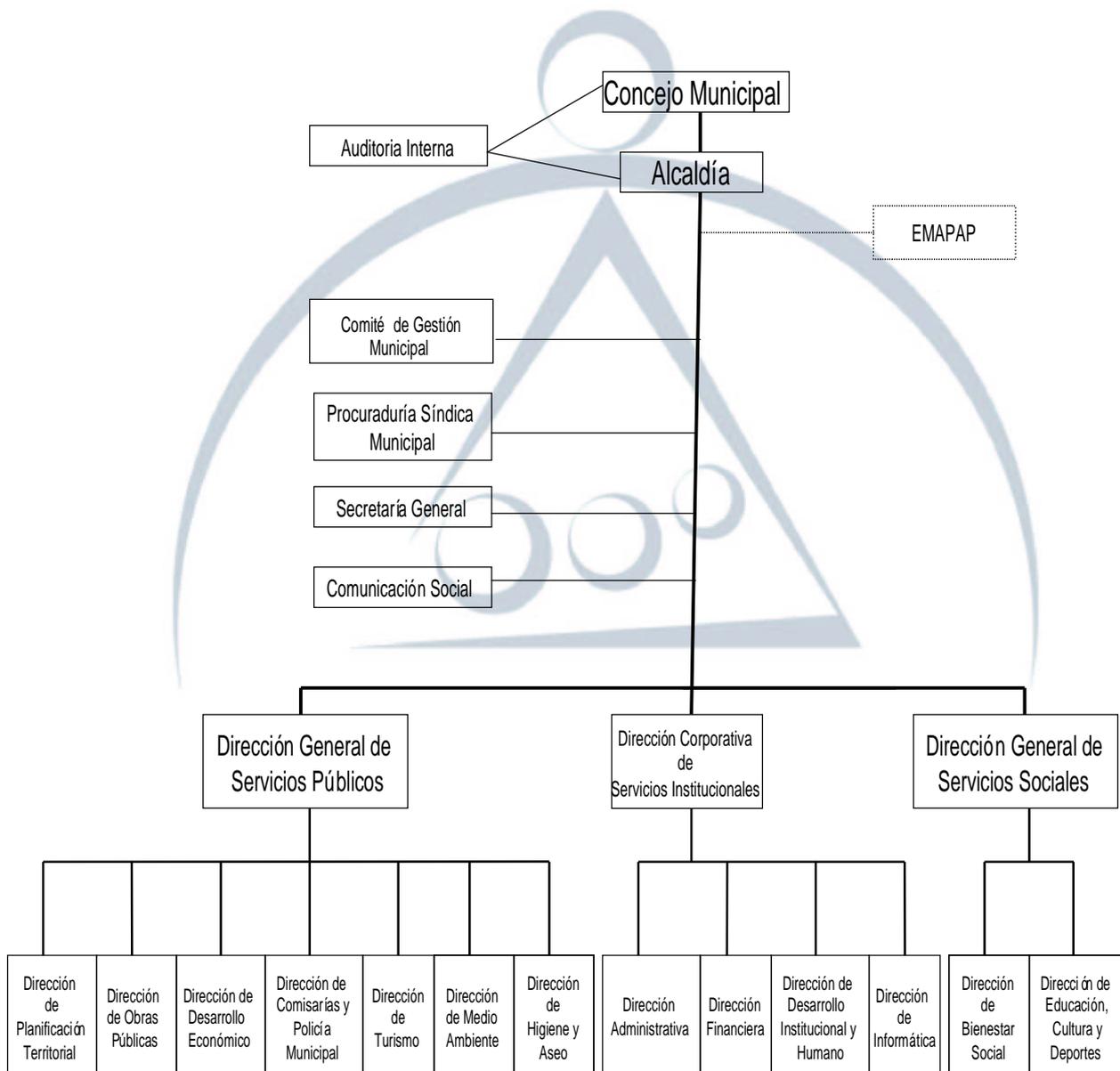
LA CORPORACION MUNICIPAL DE PORTOVIEJO

Considerando:

Que, es necesario realizar reformas a la ordenanza aprobada el 9 de agosto del 2006, con la finalidad de que el proceso de modernización del Municipio sea implementado inmediatamente con los recursos ya presupuestados por el Concejo para el año 2007; y,

Expedir la siguiente Ordenanza de reformas al Reglamento Orgánico de la Municipalidad que contiene la estructura organizacional por productos y procesos del Municipio de Portoviejo.

Art. 1.- Sustitúyase el organigrama por niveles jerárquicos establecido en el artículo 10.2 de la ordenanza del 9 de agosto del 2006, por el siguiente:



Art. 2.- Suprímense las direcciones Jurídicas de Servicios Externos Municipales y Servicios Internos Municipales, cuyos productos y servicios serán gestionados directamente por parte de la Procuraduría Síndica Municipal.

Art. 3.- Elimínense la Dirección Corporativa de Planificación Territorial y Obras Públicas, cuyos productos y servicios serán gestionados por las direcciones de Planificación Territorial y de Obras Públicas conforme al ámbito de sus competencias.

Art. 4.- Suprímense las direcciones de Comisaría Municipal y Policía Municipal, cuyos productos y servicios serán gestionados por la Dirección Corporativa de Ordenamiento Seguridad y Control.

Sustitúyase la denominación "Dirección Corporativa de Ordenamiento Seguridad y Control" por la denominación "Dirección de Comisarías y Policía Municipal".

Art. 5.- Elimínese la Dirección Corporativa de otros servicios públicos, cuyos productos y servicios serán gestionados por las direcciones de Desarrollo Económico, Turismo, Medio Ambiente y aquellas que a futuro se establezcan para otorgar productos y servicios que el cantón requiera para su desarrollo.

Art. 6.- Elimínese la palabra "Corporativa" de la Dirección Corporativa de Higiene y Aseo.

Art. 7.- Elimínese la palabra "Corporativa" de la Dirección Corporativa de Bienestar Social.

Art. 8.- Suprímense las direcciones de Educación y la Dirección de Cultura, cuyos productos y servicios serán gestionados por Dirección Corporativa de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 9.- En el primer inciso de la disposición transitoria primera, sustitúyase la frase "un plazo máximo de 90 días", por la frase "un plazo máximo de 120 días".

Elimínese la palabra "Corporativa" de la Dirección Corporativa de Educación, Cultura y Deportes.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; encárguense a la Alcaldía y todas las direcciones municipales.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Portoviejo, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Gonzalo Zambrano Loor, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la Ordenanza de reformas al Reglamento Orgánico de la Municipalidad que contiene la estructura organizacional por productos y procesos del Municipio de Portoviejo, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón, en las sesiones realizadas por la Corporación Municipal en los días 28 de diciembre del 2006 y 4 de enero del 2007.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo (E).

VICEALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, 4 de enero del 2007; a las 10h15.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y tres copias de la presente ordenanza, ante la señora Alcaldesa del cantón, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Gonzalo Zambrano Loor, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal (E).

ALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, a los cinco días del mes de enero del 2007; a las 11h45.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la Ordenanza de reformas al Reglamento Orgánico de la Municipalidad que contiene la estructura organizacional por productos y procesos del Municipio de Portoviejo, está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la ordenanza que antecede para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón Portoviejo.

Proveyó y firmó la Ordenanza de reformas al Reglamento Orgánico de la Municipalidad que contiene la estructura organizacional por productos y procesos del Municipio de Portoviejo, la señora Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón Portoviejo, el 5 de enero del 2007.

Lo certifico.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria General del Concejo (E).

**EL CONCEJO MUNICIPAL
DE ISABELA**

Considerando:

Que, según lo establecido en la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 22, manifiesta: "Que los Gobiernos seccionales, entre ellos las Municipalidades, gozan de plena autonomía, podrán dictar ordenanzas, crear, modificar, suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que, la Carta Magna en sus artículos 238, 239, indica que la provincia de Galápagos, tendrá un régimen especial, de administración territorial por consideraciones demográficas y ambientales, podrán limitarse dentro de ellas los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al medio ambiente;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 12 señala "Los fines esenciales municipales, en el numeral 1, manifiesta procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales"; en el numeral 4 agrega "Promover el desarrollo económico, social, medio ambiente y cultural dentro de su jurisdicción, complementando con el numeral 2, textualmente, dice "Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón";

Que, en el mes de septiembre del año 2002, se suscribió el convenio de descentralización y transferencias de turismo entre el Gobierno Central, el Ministerio de Turismo y el Gobierno Municipal de Isabela, cuyo principal objetivo de nuestra entidad es planificar, fomentar, gestionar, incentivar, facilitar la organización, funcionamiento y competitividad de la actividad turística en el cantón;

Que, una de las atribuciones que se le otorgan en el mencionado convenio es expedir ordenanzas, resoluciones de carácter local, que en forma específica contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo;

Que, la Municipalidad podrá aplicar las tasas retributivas de servicio público que se establezcan ha construido y construirá infraestructura que beneficiará a los habitantes y turistas que llegan este cantón;

Que, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal en el Art. 63, numeral 30 de la LORM que manifiesta "Acordar la venta, permuta o hipotecas de bienes del dominio privado, previas autorizaciones legales del caso";

Que, una ordenanza municipal comprende normas, mandatos, disposiciones de carácter obligatorio que rige en el cantón dictadas por el Concejo Municipal; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 123 Codificado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza del cobro de tasas de contribuciones especiales de mejoras, de inversión e infraestructura turística y además para construcción de viviendas en el cantón Isabela.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer el cobro de tasas cuando una propiedad que vaya a ser adquirida mediante enajenación de acuerdo a la ley, reglamentos y ordenanzas respectivas o se vaya a edificar como infraestructura turística y de vivienda y se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia. Esta ordenanza regirá en todo el cantón Isabela zona urbana y rural.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de esta contribución es la Municipalidad en cuya jurisdicción se ha ejecutado o se ejecutará la obra.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de las contribuciones y están obligados a pagarlos los nuevos propietarios de los inmuebles beneficiados, o quienes construyeren en infraestructuras turísticas o para vivienda; sean personas naturales o jurídicas. Pagarán los que no tienen la categoría de residentes permanentes de Isabela. Cabe destacar que un pago por adquisición de un inmueble será uno y distinto al otro pago que corresponda por infraestructura turística o para vivienda.

Art. 4.- Obligatoriedad.- Esta contribución tiene el carácter real y obligatorio. Las propiedades que se adquieran a cualquier título legal por un nuevo propietario en el área urbana y rural tendrán que cancelar de acuerdo al valor de la propiedad del avalúo municipal actualizada. Igualmente el que vaya a construir para infraestructura turística o para vivienda, Este pago se hará antes de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Isabela o antes de extender el permiso respectivo de construcción.

Art. 5.- Contribuciones especiales de mejoras.- El nuevo propietario de un bien inmueble pagará por las obras que se ha construido y las que se construirán en el futuro lo que mejorará ostensiblemente el valor de la propiedad a más de fomentar el turismo con obras y servicios entre las principales:

- Apertura, ensanche y construcción de vías; aceras y bordillos; obras de alcantarillado; construcción de obras de sistemas de agua potable, rellenos de terrenos, terminal aéreo, marina de fibras, malecones, adoquinamiento de calles, mantenimientos de vías y sitios públicos, obras de ornato, jardines.

Art. 6.- Destinos.- Cuando la Municipalidad cobre estas tasas se lo realizarán especificando el monto que se recauda y para que obra va emplearse.

Art. 7.- Contratos.- En todo contrato de compraventa, y en las formas en la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos en lo que estipula el Libro Tercero del Código Civil, el alcance tendrá incluso a las reglas relativas a la sucesión intestada, serán susceptibles del pago de esta tasa.

Art. 8.- Alcance y excepción.- El pago señalado se extiende para los residentes permanentes de Galápagos nacionales, extranjeros, ya sea como persona natural o jurídica. Se exceptúa de estos pagos solamente a los residentes permanentes de Isabela que sean personas naturales.

Art. 9.- Montos:

PARA ADQUISICION DE INMUEBLES MEDIANTE ENAJENACION

No.	F. básica	Hasta	Valor máximo	Porcentaje
1	0,01 USD	5.000,00 USD	150,00 USD	3%
2	5.001,00 USD	10.000,00 USD	400,00 USD	4%
3	10.001,00 USD	20.000,00 USD	1.000,00 USD	5%

No.	F. básica	Hasta	Valor máximo	Porcentaje
4	20.001,00 USD	30.000,00 USD	1.800,00 USD	6%
5	30.001,00 USD	40.000,00 USD	2.800,00 USD	7%
6	40.001,00 USD	50.000,00 USD	4.000,00 USD	8%
7	50.001,00 USD	100.000,00 USD	10.000,00 USD	10%
8	100.001,00 USD	En adelante		20%

PARA CONSTRUCCIONES DE INFRAESTRUCTURA TURISTICA Y VIVIENDA

No.	F. básica	Hasta	Valor máximo	Porcentaje
1	0,01 USD	50.000,00 USD	5.000,00 USD	10%
2	50.001,00 USD	100.000,00 USD	15.000,00 USD	15%
3	100.001,00 USD	200.000,00 USD	40.000,00 USD	20%
4	200.001,00	En adelante		30%

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El pago de la presente tasa se realizará por la adquisición de bienes inmuebles mediante cualquier clase de enajenación sea para vivienda o para turismo igualmente para edificar construcciones en la zona urbana y rural del cantón Isabela.

SEGUNDA: En el caso que se vaya a construir para infraestructura turística y vivienda el valor para el pago se tomará como base y único documento el dispuesto por el Departamento de Obras Públicas de esta Municipalidad, estableciendo como referencia los planos respectivos, donde constará obligatoriamente el valor que se empleará en la construcción incluyendo la mano de obra.

TERCERA: Si se ha declarado un valor en las construcciones a edificarse y se conoce posteriormente que este valor no corresponde al real, el contribuyente tendrá que cancelar la diferencia.

CUARTA: En caso de una compañía o cualquier clase de asociación en la que estuviere uno o varios residentes permanentes de Isabela y estos establecieren sociedad con residentes temporales o permanentes de Galápagos, nacionales, extranjeros, no se les exonerará de los pagos correspondientes.

QUINTA: Se prohíbe terminantemente la evasión del pago de esta tasa, será sancionado de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Código Tributario.

SEXTA: Para el cabal cumplimiento del cobro de esta tasa estarán a cargo el Alcalde, Dirección Financiera, Dirección de Obras Públicas, Jefe de Avalúos y Catastros, Comisaría Municipal, Registraduría de la Propiedad del Cantón Isabela.

SEPTIMA: Para aplicar la presente ordenanza se tomará también en cuenta las disposiciones emanadas de las ordenanzas publicadas en el Registro Oficial, por esta Municipalidad referente a la regulación de las actividades e infraestructura y desarrollo turístico de Isabela.

VIGENCIA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Isabela, el primero de septiembre del 2006.

f.) Sr. Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón.

f.) Susana Villagómez E., Secretaria (E).

CERTIFICO.- Que la ordenanza que procede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Isabela en dos discusiones, en sesiones realizadas el día 25 de agosto y 1 de septiembre del 2006.

f.) Susana Villagómez Estrella, Secretaria del Concejo de Isabela (E).

VICEPRESIDENCIA.- Puerto Villamil, 1 de septiembre del 2006, de conformidad al Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal remito la presente Ordenanza del cobro de tasas de contribuciones especiales de mejoras, de inversión e infraestructura turística y además para construcción de viviendas en el cantón Isabela.

f.) Sr. William Jaime, Vicepresidente de la Municipalidad de Isabela.

CERTIFICO.- Que la ordenanza que procede fue remitida a la Alcaldía en la fecha indicada por la Vicepresidencia.

f.) Susana Villagómez Estrella, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela (E).

ALCALDIA.- Isabela 1 de septiembre del 2006, la Alcaldía de Isabela de conformidad al Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, visto el trámite legal, procede a la sanción de la presente Ordenanza del cobro de tasas de contribuciones especiales de mejoras, de inversión e infraestructura turística y además para construcción de viviendas en el cantón Isabela, disponiendo que se ejecute y se publique en el Registro Oficial.

f.) Sr. Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón Isabela.

CERTIFICO.- Que la ordenanza que procede fue sancionada en la fecha indicada.

f.) Susana Villagómez Estrella, Secretaria (E).



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>